



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 16 de Enero del 2004 -- N° 253

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	1268	Modifícase a cero por ciento (0%) ad- valórem el nivel arancelario para las subpartidas NANDINA (Decisión 507) 7207.11.00 y 7207.20.00	6
DECRETOS:			
1212-A Acéptase la renuncia de la señora Isabel Noboa Pontón	3	1269 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba un contrato de crédito y fideicomiso con el Banco del Estado, destinado a financiar el Proyecto de Inversión "Adquisición de Equipo Caminero para Ejecutar el Plan Vial del Consejo Provincial del Napo"	7
1240 Ratifícase el "Proyecto 'ECU/03/G31'.- Autoevaluación de las Necesidades de Fortalecimiento de Capacidad (PIMS 2721)", suscrito entre el Gobierno del Ecuador y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)	3	1270 Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 571, publicado en el Registro Oficial N° 130 de 22 de julio del 2003	8
1258-A Expídense las normas reglamentarias de aplicación del inciso 1 del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno	3	1271 Prorrógase desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28	9
1260 Confiérase la Condecoración "Al Valor", a los señores: Capitán de Policía Juan Carlos Iza Marcillo, perteneciente a la UNASE y Cabo Primero de Policía Walter Oswaldo Alvarez Salas perteneciente al GIR	4	1272 Dase de baja al señor oficial Capt. Plto. Avc. Luis Marcelo Tinajero Ricaurte	10
1261 Créase la "Sociedad de la Filantropía Nacional"	5	1273 Dase de baja al señor oficial Tnte. Téc. Avc. César Augusto Landázuri Cantos	10
1262 Delégase al ingeniero Fernando Aguirre Cordero, para que integre y presida el Comité Especial para la Enajenación de Activos Improductivos del CREA	5	1274 Colócase en disponibilidad a los señores oficiales Mayor Esp. Avc. Nelson Bolívar Valencia Ortiz y Tnte. Téc. Avc. Jorge Vladimir Tejada Aguirre	11
1263 Ratifícase el "Proyecto 'Fortalecimiento de los Sistemas de Conocimiento e Información para el Desarrollo Rural"	6		

	Págs.		Págs.	
ACUERDO:				
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:				
0175	Incorpórase al Estatuto Orgánico por Procesos, las reformas aprobadas por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (OSCIDI)	11	0542-2003-RA Deniégame el amparo interpuesto por el señor Freddy Orlando Malats Marín y confírmase la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos	17
CONSULTAS DE AFORO:				
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:				
040	Relativa al producto: "Máquina lavadora de alfombras marca Stallion 8 SC"	12	0551-2003-RA Concédese el amparo interpuesto por el señor Jacinto Polid Bedoya Vaca y otro y revócase la resolución del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha ..	19
041	Relativa al producto: "Enceradora Industrial"	13	0604-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Manuel Pilicita Chilig, por improcedente	21
RESOLUCIONES:				
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:				
226	Emítase dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004, de la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28	13	0627-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Sargento Segundo Alonso Germán Briceño Romero y otro, por improcedente	23
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:				
NAC-0971	Dispónese que los contribuyentes especiales, que tengan su domicilio fiscal en la provincia de Manabí, cuyo noveno dígito del RUC sea 5 y que no hubiesen presentado sus declaraciones de impuestos del mes de noviembre del 2003, podrán por única vez realizar las mismas hasta el día 31 de diciembre de este año sin que se genere o pague multa de cualquier tipo	14	0642-2003-RA Deséchase el amparo interpuesto por la señora Mariana Augusta Alarcón Vélez y revócase la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil	25
CONTRALORIA GENERAL:				
-	Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	15	0643-2003-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional planteado por Alberto Heredia Córdova ...	27
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA				
RESOLUCIONES:				
0082-2003-HC	Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Raúl Polivio Chávez Villarroel y otros	16	0650-2003-RA Deséchase el amparo interpuesto por la señora Laura Adelina Castillo Fauta y confírmase la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha	28
0087-2003-HC	Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Efigenia Pastora Rodríguez Acaro	17	0693-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Mario Salomón Yancha López y otros	30
ORDENANZAS MUNICIPALES:				
-	Cantón Santa Elena: Reformatoria que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica	33	0694-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señorita Carmen Nidia Tandazo Tandazo	31
-	Cantón Santa Elena: Que reglamenta el trámite de pagos y la emisión de cheques del Area Financiera Municipal	34		
-	Cantón Santa Elena: Reformatoria que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales, funcionarios y empleados	35		
-	Cantón El Empalme: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales	35		
-	Cantón El Empalme: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos	37		

No. 1212-A

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por la señora Isabel Noboa Pontón, como delegada permanente del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Competitividad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal a) del Art. primero del Decreto Ejecutivo No. 1666, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 17 de julio del 2001,

Decreta:

Artículo único.- Acéptase la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, por la patriótica y eficiente labor desarrollada por la señora Isabel Noboa Pontón, desde las funciones que le fueron encomendadas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1240

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, los días 2 y 16 de julio del 2003 en la ciudad de Quito, el Gobierno del Ecuador suscribió con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sede Ecuador, el "Proyecto 'ECU/03/G31'.- Autoevaluación de las Necesidades de Fortalecimiento de Capacidad (PIMS 2721)";

Que, el proyecto tiene como objeto determinar las prioridades y las necesidades del Ecuador en materia de fortalecimiento de la capacidad para abordar los problemas de medio ambiente, en particular la diversidad biológica, el cambio climático y la degradación de la tierra, a fin de canalizar la ayuda interna y/o externa para atender dichas necesidades de manera coordinada y planificada;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 397/ATJ/2003 de 18 de septiembre del 2003, considera que dicho proyecto no debe ser aprobado o improbadado por el Honorable

Congreso Nacional, al no recaer en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que, puede ser ratificado por el señor Presidente Constitucional de la República, según lo dispone el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes,

Decreta:

Artículo primero.- Ratifícase el "Proyecto 'ECU/03/G31'.- Autoevaluación de las Necesidades de Fortalecimiento de Capacidad (PIMS 2721)", suscrito en la ciudad de Quito los días 2 y 16 de julio de 2003, entre el Gobierno del Ecuador y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sede Ecuador.

Artículo segundo.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

Artículo tercero.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 24 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1258-A

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que se hace indispensable facilitar la determinación y liquidación del Impuesto a los Consumos Especiales -ICE- de los productos alcohólicos de elaboración nacional, excepto la cerveza;

Que la fijación de valores referenciales de los productos alcohólicos, por norma reglamentaria, es el procedimiento que garantiza de mejor forma los enunciados de igualdad, generalidad y justicia impositiva, al tiempo que genera el ingreso cierto y oportuno a la caja fiscal;

Que la Asociación de Industriales Licoreros del Ecuador, considera que aplicar el ICE en función del precio de venta al público, no garantiza que la base imponible de cobro sea la información al Servicio de Rentas Internas, ocasionando diferencias en sus declaraciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Las siguientes normas reglamentarias de aplicación del inciso 1 del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 1.- El Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de los productos alcohólicos de producción nacional, excepto la cerveza, deberá pagarse por unidad de expendio y se determinará aplicando la tarifa establecida en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a su base imponible calculada de acuerdo al siguiente procedimiento:

Exclusivamente para efectos del cálculo del ICE, se determinará el valor unitario referencial, multiplicando el valor referencial en dólares de los Estados Unidos de América por litro de alcohol absoluto que corresponda a la categoría del producto, establecido en el artículo 2 de este decreto ejecutivo, por el volumen real expresado en litros y multiplicado por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac, que consta en el registro sanitario otorgado al producto, dividido para cien.

Art. 2.- De igual manera, únicamente para efectos de cálculo de Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se establece la siguiente tabla de valores referenciales de bebidas alcohólicas de producción nacional, excepto la cerveza, expresados en dólares de los Estados Unidos de América por litro de alcohol absoluto (100 grados Gay - Lussac) para cada categoría de producto:

Categoría	Descripción	Valor Referencial
A	Alcohol etílico y aguardiente de caña para uso distinto a medicamentos, farmacopeas y bebidas alcohólicas	US\$ 2,49
B	Aguardiente de caña rectificado utilizado como bebida alcohólica, seco o saborizado, anizados y licores de frutas	US\$ 2,49
C	Ron y cremas	US\$ 3,50
D	Ron añejo, vodka y gin	US\$ 4,63
E	Vinos de uva y de otras frutas	US\$ 9,18
F	Whisky, ron extra añejo, brandy y demás productos alcohólicos de similar calidad	US\$ 7,42

Art. 3.- La tabla de valores referenciales del presente decreto ejecutivo, se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) para el subgrupo de bebidas alcohólicas en el hogar, a noviembre de cada año, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente.

Art. 4.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Servicio de Rentas Internas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1260

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2003-477-CsG-PN de agosto 18 del 2003 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2430-SPN de diciembre 23 del 2003, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1071-DGP-PN de diciembre 18 del 2003;

De conformidad con los Arts. 4, inciso primero y 13 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración “**AL VALOR**”, a los señores: Capitán de Policía Juan Carlos Iza Marcillo, perteneciente a la UNASE y Cabo Primero de Policía Walter Oswaldo Alvarez Salas perteneciente al GIR.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 5 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1261

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que los principios que inspiran la Constitución Política de la República, se fundamentan en los ideales de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, equidad y paz, que son los pilares que han guiado a la sociedad ecuatoriana desde su formación republicana;

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 97 de la Constitución Política de la República, es deber de los ciudadanos, practicar la justicia y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 584 del Título XXIX del Libro I del Código Civil,

Decreta:

Artículo primero.- Créase la “Sociedad de la Filantropía Nacional”, de acuerdo con las normas del Código Civil, como una persona jurídica de derecho privado, con finalidad pública, sin fines de lucro, con patrimonio y fondos propios con domicilio en la ciudad de Guayaquil, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, que se rige por las disposiciones del Título XXIX, del Libro I del Código Civil y su estatuto.

Artículo segundo.- El Estatuto de la “Sociedad de la Filantropía Nacional”, deberá ser aprobado por el Ministerio de Bienestar Social, de conformidad con la delegación constante en el artículo 11, letra k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los siete días del mes de enero del 2004.

No. 1262

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2799, publicado en el Registro Oficial No. 616 del 11 de julio del 2002, en el Art. 3, debe el Presidente de la República designar un delegado, quien cumplirá con lo que dispone el Reglamento sustitutivo al Reglamento de enajenación de activos improductivos del sector público;

Que de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley Sustitutiva del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, CREA, faculta la utilización de los recursos que genera la venta de sus activos improductivos para financiar el proceso de reingeniería y racionalización institucional;

Que en sesión del 22 de noviembre del 2001, el Directorio de CREA determinó qué bienes inmuebles deben ser enajenados;

Que mediante oficios 501 del 5 de marzo, 585 del 7 de abril y 1025 del 9 de septiembre, el Director Ejecutivo del CREA solicita se nombre delegado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo único.- Delegar al ingeniero Fernando Aguirre Cordero, para que integre y presida el Comité Especial para la Enajenación de Activos Improductivos del CREA.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1263

N° 1268

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 30 de julio del 2003, en la ciudad de Quito, se suscribió el "Proyecto 'Fortalecimiento de los Sistemas de Conocimiento e Información para el Desarrollo Rural'", entre el Gobierno del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), sede Ecuador, cuya finalidad es aplicar un criterio en los resultados de investigación a los servicios de extensión rural, de modo que al hacerlo se tomen en cuenta tanto a los productores hombres como a las mujeres;

Que la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Dictamen 412/ATJ/2003 de 24 de septiembre del 2003, considera que este proyecto no debe ser aprobado o improbadado por el Honorable Congreso Nacional, al no recaer su texto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que, debe ser ratificado por el señor Presidente Constitucional de la República, según lo dispone el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna vigente;

Que luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes,

Decreta:

Artículo primero.- Ratifícase el "Proyecto 'Fortalecimiento de los Sistemas de Conocimiento e Información para el Desarrollo Rural'", suscrito en la ciudad de Quito, el 30 de julio del 2003.

Artículo segundo.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

Artículo tercero.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 7 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de la República es un objetivo permanente de la economía, entre otros, el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno, así como, la competitividad de la producción nacional, en virtud de lo cual, es conveniente y oportuno estimular la importación de bienes de capital y de insumos indispensables para el desarrollo de las actividades productivas;

Que el artículo 4 de la Decisión 370 prevé que para los casos de insuficiencias transitorias de oferta que afecten a cualquier país miembro, se aplicará lo establecido en el artículo 67 (artículo 85 - Decisión 563) del Acuerdo de Cartagena;

Que en el artículo 11 de la Resolución 501 se establece el procedimiento para la reducción o suspensión transitoria del arancel externo común en los casos de insuficiencias transitorias de producción y esta resolución no contempla procedimientos para insuficiencias permanentes, como es el caso de las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00;

Que en la Novena Reunión Ordinaria del Comité Andino de Coordinación Arancelaria, celebrada los días 7 y 8 de julio del 2003, las delegaciones de Colombia, Ecuador y Venezuela, identificaron la necesidad de que la Secretaría General de la Comunidad Andina proceda a revisar la normativa existente relativa al tratamiento de insuficiencias de oferta en la región y presente un documento para que sea debatido y analizado en la siguiente reunión del comité, el cual además deberá contener una propuesta sobre el tratamiento de insuficiencias no contempladas en la Resolución 501, también solicitaron que se prepare una propuesta para facilitar un mecanismo automático y transparente para atender las insuficiencias permanentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 de 3 de abril del 2002, se expidió el Nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que mediante Decisión 569 se dirigió hasta el 1 de marzo del 2004 la aplicación de los Arts. 1 y 2 de la Decisión 535 que establece el arancel externo común para una nómina de subpartidas NANDINA;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en su sesión ordinaria de 3 de diciembre del 2003 conoció el oficio N° 751-DM-SPE-2003 6015 del Ministerio de Economía y Finanzas de diciembre 2 del 2003, mediante el cual se solicita que se analice el diferimiento a 0% de las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, petición que fue acogida en el informe técnico N° 158-DININ-MICIP, elevado a consideración del COMEXI en Pleno, quien conoció y aprobó por unanimidad;

Que mediante Resolución N° 222, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión de 3 de diciembre del 2003, emitió dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad valorem de las subpartidas NANDINA (Decisión 507) 7207.11.00 y 7207.20.00; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el último inciso del artículo 257 de la Constitución Política de la República y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Modifícase a cero por ciento (0%) ad valorem el nivel arancelario para las subpartidas NANDINA (Decisión 507) 7207.11.00 y 7207.20.00.

Artículo 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Mauricio Pozo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1269

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que a nombre del Gobierno Nacional, el Ministro de Economía y Finanzas mediante oficio N° SCP-2001-0037-0139 de 8 de enero del 2002, solicitó al Banco del Estado la concesión de un crédito, destinado a financiar "La Adquisición de Maquinaria y Repotenciación de Equipos": (i) Consejo Provincial de Napo US \$ 4 millones; (ii) Municipalidad de Tena US \$ 2 millones; (iii) Municipalidad de Archidona US \$ 2 millones; (iv) Municipio de Arosemena Tola US \$ 2 millones; (v) Municipio de Quijos US \$ 2 millones; y, (vi) Municipio de El Chaco US \$ 2 millones;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, ODEPLAN, mediante oficio N° ODEPLAN-DE-O-2002-168 de 28 de febrero del 2002, califica como prioritario al Proyecto "Adquisición de Equipo Caminero y Repotenciación de Equipos del Consejo Provincial del Napo y de los Municipios de Tena, Archidona, Quijos, El Chaco y Arosemena Tola";

Que mediante Resolución N° 2002-DIR-106 de 11 de diciembre del 2002, el Directorio del Banco del Estado, concedió una operación de crédito a favor del Estado Ecuatoriano - Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo beneficiario es el Consejo Provincial de Napo, hasta por US \$ 2'455.000,00 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar la adquisición de equipo caminero para el Consejo Provincial de Napo que permita ejecutar el plan vial de la provincia;

Que mediante Resolución N° 2003-DIR-037 de 4 de agosto del 2003, el Directorio del Banco del Estado, aprobó la modificación del Art. 4 de la Resolución N° 2003-DIR-106 de 11 de diciembre del 2003, incrementando el porcentaje de anticipo que se entregará a los proveedores del 20% a 35% y, autorizó al Gerente General la suscripción del Convenio de Prestación de Servicios Bancarios con el Banco Central del Ecuador, para garantizar la transferencia semestral y directa de las cuotas correspondientes a cada uno de los contratos de provisión directamente a los proveedores de la maquinaria;

Que mediante Resolución N° 2003-DIR-058 de 16 de octubre del 2003, el Directorio del Banco del Estado resolvió, sustituir los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 2002-DIR-106 de 11 de diciembre del 2002, modificando algunos términos y condiciones financieras de la operación de crédito y, por otra parte, se modificó el artículo 4 de esta resolución, incrementando el anticipo que se entregará a los proveedores de la maquinaria como primer desembolso, además de lo cual dejó sin efecto la Resolución N° 2003-DIR-037 de 4 de agosto del 2003;

Que la Subsecretaría de Programación de Inversión Pública, mediante memorando N° SPIP-DM-2003-MEMO-488-5255 de 28 de octubre del 2003, emitió la calificación de viabilidad económica, social y financiera del Proyecto de Inversión "Adquisición de Equipo Caminero para Ejecutar el Plan Vial de las Municipalidades asociadas al Consorcio de Municipios de la Provincia de Napo, COMUNA y Adquisición de Equipo Caminero para Ejecutar el Plan Vial del Consejo Provincial del Napo", y verifica la viabilidad técnica del mismo;

Que la Gerente de la sucursal regional Quito del Banco del Estado, mediante oficio N° 2003-2919-SRQ-11499 de 29 de octubre del 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, solicitó al Directorio del Banco Central del Ecuador, el dictamen correspondiente sobre el proyecto del contrato de crédito y fideicomiso respectivo;

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante circular N° DBCE-1338-2003 de 6 de noviembre del 2003 y en atención al pedido de dictamen formulado, manifestó que con oficio N° DBCE-0172-2003 de 19 de febrero del 2003, el Banco Central del Ecuador

solicitó al señor Presidente del Congreso Nacional, se sirva someter al Pleno Legislativo la interpretación, con carácter de obligatorio, del Art. 124 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, por lo que el Banco Central del Ecuador mientras no cuente con este pronunciamiento, no dará trámite a las solicitudes de dictamen;

Que el contenido del oficio circular DBCE-1363-2003 de 17 de noviembre del 2003, suscrito por el Secretario General del Directorio del Banco Central del Ecuador, en concordancia con el texto del oficio circular N° DBCE-1354 de 13 de noviembre del 2003, evidencia que entre los oficios que el Banco del Estado ha dirigido al Directorio del Banco Central del Ecuador, solicitando la expedición de los dictámenes, se encuentra considerado el oficio N° 2003-2919-SRQ-11499;

Que el oficio N° 2003-2919-SRQ-11499 antes referido, no ha tenido respuesta del Directorio del Banco Central del Ecuador dentro del término legal de veinte días, por lo que su silencio se entiende como dictamen favorable, conforme lo prevé el artículo 10, letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N° 04852 de 14 de noviembre del 2003, emitió dictamen favorable previo a la celebración del contrato de crédito y fideicomiso con el que se instrumentará el crédito mencionado en el considerando anterior, de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que el Subsecretario de Crédito Público (E), con memorando N° SCP-2003-0263 de 25 de noviembre del 2003, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas informa que para la suscripción del contrato de crédito se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento, y recomendó al Ministro de Economía y Finanzas que dictamine favorablemente sobre los términos y condiciones financieras del crédito;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución N° 058-2003 de 22 de diciembre del 2003, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de crédito; y, aprueba la suscripción del mismo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171, numeral 18 de la Constitución Política de la República y 37 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con el Banco del Estado, como prestamista, un contrato de crédito y fideicomiso, por un monto de dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2'455.000,00), destinado a financiar el Proyecto de Inversión "Adquisición de Equipo Caminero para Ejecutar el Plan Vial del Consejo Provincial del Napo".

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato de crédito y fideicomiso que se autoriza celebrar por el artículo precedente, son las determinadas en la Resolución N° 058-2003 expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 23 de diciembre del 2003.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 8 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1270

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 571, publicado en el Registro Oficial N° 130 de 22 de julio del 2003, se expidió el Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del sistema de pagos interbancarios del Banco Central del Ecuador;

Que el 18 de julio del 2003, el Ministro de Economía y Finanzas, Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Superintendente de Bancos y Seguros, suscribieron el "Acuerdo Interinstitucional para la Implementación del Esquema de Trabajo Requerido para la Aplicación del Decreto Ejecutivo N° 571", al amparo del cual, el Banco Central del Ecuador, propone la reforma de los Arts. 3 y 4 del referido decreto;

Que con oficio N° SBS-INIF-2003-0809 de 24 de octubre del 2003, el Superintendente de Bancos y Seguros absuelve la consulta formulada por el Gerente General del Banco Central del Ecuador contenida en el oficio N° SE-2357-2003 03 02752 de 3 de octubre del 2003, sobre la procedencia de utilizar productos y servicios bancarios alternativos a las cuentas corrientes o de ahorros, manifestando que el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema SPI del Banco Central debe realizarse a las cuentas corrientes o de ahorros, cuya titularidad corresponda a los servidores públicos beneficiarios de dichos pagos, excepto que aquellos voluntariamente acepten que tales pagos se los realice por medio de otros productos que se ajusten a la referida transacción y que las instituciones financieras mantengan los respaldos que permitan identificar a los titulares de las cuentas que reciban acreditaciones de recursos públicos; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- A continuación del Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 571 reemplácese el punto por coma y agréguese el siguiente texto: “excepto cuando aquellos, voluntariamente y por escrito acepten que tales pagos se los realice por medio de la cuenta especial para pagos y que las instituciones financieras mantengan los respaldos suficientes de información que permitan identificar a los titulares de las cuentas que reciban acreditaciones de recursos públicos.”.

ARTICULO SEGUNDO.- Reemplácese el texto del Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 571, con el siguiente: “Las entidades del sector público ordenarán las transferencias de fondos, por concepto del pago de remuneraciones, únicamente a las cuentas corrientes, de ahorros o especiales para pagos, cuya titularidad corresponda a los servidores públicos beneficiarios de dichos pagos. La entidad del sistema financiero que maneja este tipo de cuentas deberá mantener la información suficiente que permita identificar a los titulares de esas cuentas.”.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1271

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo por el cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 732 del 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 23 del mismo mes y año;

Que, la conformación de áreas de libre comercio en América Latina constituye un medio relevante para aproximar los esquemas de integración existentes;

Que, el 17 de diciembre de 1996 se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica No. 36 mediante el cual se establece una zona de libre comercio entre la República de Bolivia y el MERCOSUR;

Que, el 25 de agosto del 2003, se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica No. 58, mediante el cual se establece una zona de libre comercio entre la República del Perú y el MERCOSUR;

Que, el 16 de diciembre del 2003, se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica No. 59, que reafirma el compromiso de conformar una zona de libre comercio entre los gobiernos de las repúblicas de Argentina, Federativa de Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia Ecuador y Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina;

Que, en el Acta de la Reunión de Ministros MERCOSUR-Comunidad Andina celebrada en Montevideo, los días 14 y 15 de diciembre del 2003, en su párrafo quinto dispone prorrogar hasta el 30 de junio de 2004 la vigencia de los siguientes acuerdos suscritos en el ámbito de la ALADI: acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación Nos. 18, 21, 23 y 25 acuerdos de Alcance Parcial Comerciales Nos. 5 y 13 y acuerdos de Complementación Económica Nos. 28, 30, 39 y 48;

Que, el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerá sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que con su sujeción a los convenios internacionales, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones mediante Resolución No. 226 emitió el correspondiente dictamen favorable para la prórroga de los acuerdos de Complementación Económica Nos. 28, 30, 39 y 48;

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que preserve y consolide las preferencias arancelarias acordadas; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política de la República y en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Art. 1.- Prorrogar desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República Oriental de Uruguay en el Acuerdo de Complementación Económica No. 28.

Art. 2.- Prorrogar desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República de Paraguay en el Acuerdo de Complementación Económica No. 30.

Art. 3.- Prorrogar desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre las repúblicas de Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil del Acuerdo de Complementación Económica No. 39.

Art. 4.- Prorrogar desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre las repúblicas de Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República de Argentina del Acuerdo de Complementación Económica No. 48.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia desde las fechas establecidas en los artículos precedentes, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1272

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, "Una vez cumplido el período de disponibilidad establecido

en la Ley", dase de baja con fecha 31 de diciembre del 2003, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 30 de junio del 2003, mediante Decreto Ejecutivo No. 589 del 14 de julio del 2003.

O-0501528236 CAPT. PLTO. AVC., Tinajero
Ricaurte Luis Marcelo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de enero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1273

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, "Una vez cumplido el período de disponibilidad establecido en la Ley", dase de baja con fecha 31 de diciembre del 2003, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 30 de junio del 2003, mediante Decreto Ejecutivo No. 593 del 14 de julio del 2003.

O-091323377 TNTE. TEC. AVC. Landázuri Cantos
César Augusto.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de enero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

No. 0175

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Jorge Patricio Repetto C.
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Considerando:

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que, al Proceso de Modernización Administrativa del Estado, se viene aplicando los nuevos sistemas de organización por procesos y de desarrollo de recursos humanos a implementarse en las entidades del sector público, conforme a las políticas públicas establecidas en la Resolución No. OSCIDI-2000-032, publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000;

No. 1274

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Que, a través de Resolución No. OSCIDI-2002-011 del 20 de febrero del 2002, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, emitió informe favorable al Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Resolución No. OSCIDI-2003-047 del 30 de septiembre del 2003, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, emitió informe favorable a la reforma de la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad con fecha 31 de diciembre del 2003, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerzas Aérea.

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 360, inciso segundo de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

1000781649 Mayo. Esp. Avc. Valencia Ortiz Nelson Bolívar.

Artículo 1.- Incorporar al Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las reformas aprobadas por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (OSCIDI).

1711242485 Tnte. Tec. Avc. Tejada Aguirre Jorge Vladimir.

PROCESOS GOBERNANTES

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

1.4 ASEGURAR LA APLICACION DE POLITICAS Y EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y RESIDUOS SOLIDOS.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a los 8 días del mes de enero del 2004.

Responsable: Subsecretario de Agua Potable, Saneamiento y Residuos Sólidos.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

1.5 GARANTIZAR LA IMPLEMENTACION DE LAS POLITICAS Y PLANES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y RESIDUOS SOLIDOS Y VIVIENDA EN EL AMBITO REGIONAL.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Responsable: Subsecretario Regional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

3. MACROPROCESOS AGREGADORES DE VALOR.

3.2 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y RESIDUOS SOLIDOS, integrado por los siguientes procesos:

3.2.1 FORMULACION Y EVALUACION DEL PLAN NACIONAL DE AGUA POTABLE SANEAMIENTO Y RESIDUOS SOLIDOS, integrado por los siguientes procesos:

3.2.1.2 Formulación y seguimiento de planes, programas y normatividad sectorial.

3.2.1.3 Análisis de información sectorial y control de resultados.

Responsable: Director Técnico de Area.

3.2.2 FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y RESIDUOS SOLIDOS, integrado por los siguientes subprocesos:

3.2.2.1 Asistencia Técnica.

3.2.2.2 Incentivo en inversiones.

Responsable: Director Técnico de Area.

4. MACRO PROCESOS DESCONCENTRADOS

DIRECCIONES PROVINCIALES

TIPO A

PROCESO GOBERNADOR

4.2.1 PLANIFICACION Y CONTROL DE LA EJECUCION DE PROYECTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RESIDUOS SOLIDOS Y VIVIENDA EN EL AMBITO PROVINCIAL.

Responsable: Director Provincial.

PROCESO AGREGADOR DE VALOR

4.2.3.2 EJECUCION DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y RESIDUOS SOLIDOS.

Responsable: Coordinador.

TIPO B

PROCESO GOBERNADOR

4.3.1 PLANIFICACION Y CONTROL DE LA EJECUCION DE PROYECTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RESIDUOS SOLIDOS Y VIVIENDA EN EL AMBITO PROVINCIAL.

Responsable: Director Provincial.

PROCESO AGREGADOR DE VALOR

4.3.2 GESTION TECNICA DE EJECUCION DE PROYECTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, RESIDUOS Y VIVIENDA.

Responsable: Líder.

Artículo 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, el Director de Asesoría Jurídica, el Director de Recursos Humanos y el Director Financiero de este Ministerio.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 30 de diciembre del 2003.

f.) Ing. Jorge Patricio Repetto, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- f.) Secretaria General.- Fecha: 6 de enero del 2004.

N° 040

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Guayaquil, 29 de diciembre del 2003.

Señor
Marco Vinicio Atencia
Gerente General
AT & E Corporation
Ciudad

De mis consideraciones:

En atención a su consulta de aforo, ingresada mediante hoja de trámite N° **03-11278**, relativa al producto: "**Máquina lavadora de alfombras marca Stallion 8 SC**", en base al oficio N° **003354-GGA-CAE-2003** de la Gerencia de Gestión Aduanera, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La máquina modelo STALLION 8SC, marca NSS, materia de la presente consulta es de desplazamiento manual mediante ruedas, la misma está diseñada con un tanque de polietileno, con capacidad de 8 galones de líquido, bomba de solución tipo diafragma de 100 PSI, sistema de aspiración mediante un motor eléctrico de 110-120V,

aspersor de acero inoxidable con ¼ de giro para meter o sacar, un cepillo de 14,75" con cerdas de nailon centro de plástico para 900 RPM, e imán permanente de 110-120V, y un cable de 15 mts para facilitar el desplazamiento.

El peso de la máquina es 84 lbs (38 kgs), altura 86 cm, longitud 90 cm, ancho 41 cm, puede limpiar 250 m2 por hora.

COMENTARIO:

Si bien es cierto la máquina descrita anteriormente cumple diferentes funciones con un fin determinado "lavar alfombras" en la Sección XVI, el Título VI, "MAQUINAS CON FUNCIONES MULTIPLES: COMBINACIONES DE MAQUINAS" nota 3 de la sección tipifica estos tipos de máquinas, que por regla general una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que le caracterice al artículo, la partida 84.79 Título III MAQUINAS Y APARATOS DIVERSOS, numeral 31, párrafo final excluye este tipo de máquinas previstas en la partida 84.51 título A.

CRITERIO:

La máquina lavadora de alfombras marca STALLION 8SC, modelo NSS en aplicación de la regla 1 de interpretación de la nomenclatura arancelaria en concordancia con la regla 3b se clasifica en la subpartida arancelaria 84.51.40.10 para lavar del arancel de importación vigente.

Atentamente,

f.) Guillermo Vásquez Hurtado, EMC Coronel, Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

N° 041

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Guayaquil, 29 de diciembre del 2003.

Señor
Marco Vinicio Atencia
Gerente General
AT & E Corporation
Ciudad

De mis consideraciones:

En atención a su consulta de aforo, ingresada mediante hoja de trámite N° 03-11279, relativa al producto: "enceradora industrial", en base al oficio N° 003351-GGA-CAE-2003 de la Gerencia de Gestión Aduanera, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la

Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La máquina modelo Galaxy, marca NSS, materia de la presente consulta, de desplazamiento manual y de funcionamiento eléctrico, está diseñada de un mango de ajuste del manubrio, un motor eléctrico en la cara superior de la base y en la cara inferior de la misma se aloja el cepillo.

En la parte inferior tiene 2 ruedecillas para transportar la máquina, la base inferior dispone de parachoque de 360° que protege el mobiliario y más accesorios contra choques accidentales.

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la misma, describe los modelos de 17 y 20" (pulgadas), con velocidad de disco de 175 RPM, motor de 1HP o 1.5HP, de voltajes 110-120V o 220-240V, cable de 15.2 mts, peso 97 lbs y 100 lbs, para los modelos de 17 y 20" (pulgadas), el rendimiento de la máquina de 17" es de 149 m2 de encerado por hora y el modelo de 20" es de 186 m2 de encerado por hora.

CRITERIO:

La máquina "ENCERADORA INDUSTRIAL" se encuentra tipificada en la partida 84.79, Título III, numeral 30 de la notas explicativas del sistema armonizado y en aplicación de la regla 1 de interpretación de la nomenclatura arancelaria y dada su condición que por su capacidad de trabajo tiene las características específicas de una máquina enceradora industrial la misma se clasifica en la subpartida arancelaria 84.79.89.90 del arancel de importación vigente.

Atentamente,

f.) Guillermo Vásquez Hurtado, EMC Coronel, Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

No. 226

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo por el cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 732 del 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 23 del mismo mes y año;

Que, la conformación de áreas de libre comercio en América Latina constituye un medio relevante para aproximar los esquemas de integración existentes;

Que, el 17 de diciembre de 1996 se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica No. 36, mediante el cual se establece una Zona de Libre Comercio entre la República de Bolivia y el MERCOSUR;

Que, el 25 de agosto del 2003 se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica No. 58, mediante el cual se establece una Zona de Libre Comercio entre la República del Perú y el MERCOSUR;

Que, el 16 de diciembre del 2003, se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica No. 59, que reafirma el compromiso de conformar una Zona de Libre Comercio entre los gobiernos de las repúblicas de Argentina, Federativa de Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina;

Que, en el Acta de la Reunión de Ministros MERCOSUR-Comunidad Andina celebrada en Montevideo, los días 14 y 15 de diciembre del 2003, en su párrafo quinto dispone prorrogar hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia de los siguientes acuerdos suscritos en el ámbito de la ALADI: acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación Nos. 18, 21, 23 y 25; acuerdos de Alcance Parcial Comerciales Nos. 5 y 13; y, acuerdos de Complementación Económica N° 28, 30, 39 y 48;

Que, el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerá sobre leyes y otras normas de menor jerarquía; y,

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que con su sujeción a los convenios internacionales, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas,

Resuelve:

Art. 1.- Emitir dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay en el Acuerdo de Complementación Económica No. 28.

Art. 2.- Emitir dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República de Paraguay en el Acuerdo de Complementación Económica No. 30.

Art. 3.- Emitir dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre las repúblicas de Colombia, Ecuador y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil del Acuerdo de Complementación Económica No. 39.

Art. 4.- Emitir dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre las repúblicas de Colombia, Ecuador y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y la República de Argentina del Acuerdo de Complementación Económica No. 48.

Certifico que la Resolución No. 226 fue adoptada en Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 22 de diciembre del 2003.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° NAC-0971

Econ. Elsa de Mena
DIRECTORA DEL SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas otorga a la Directora General del Servicio de Rentas Internas la facultad de expedir, mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el numeral 2 del Art. 346 del Código Tributario establece como circunstancia eximente de responsabilidad por infracciones tributarias, que la acción u omisión tipificada sea el resultado de fuerza mayor o de temor o violencia insuperables, ejercidos por otras personas;

Que el día 18 de diciembre del 2003, como es de conocimiento público, en la provincia de Manabí se suscitó un corte de servicio que ocasionó la interferencia en la realización normal de las actividades de sus habitantes, entre ellas, la presentación de declaraciones impositivas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Los contribuyentes especiales, que tengan su domicilio fiscal en la provincia de Manabí, cuyo noveno dígito del RUC sea 5 y que no hubiesen presentado sus declaraciones de impuestos del mes de noviembre del 2003, en los plazos estipulados en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán por única vez realizar las mismas hasta el día 31 de diciembre de este año sin que se genere o pague multa de cualquier tipo.

Art. 2.- Los departamentos de Auditoría Tributaria, Gestión Tributaria y demás departamentos del SRI deberán considerar la presente resolución dentro de sus procesos de control y determinación a los contribuyentes especiales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado, en San Francisco de Quito, D.M., a 31 de diciembre del 2003.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 31 de diciembre del 2003.- Lo certifico.

f.) Doctora Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

CONTRALORIA GENERAL

Oficio N° SGEN.D 000111

Sección: Secretaría General

Asunto: Nómina Contratistas Incumplidos

Quito, 7 de enero del 2004

Señor doctor
 Jorge Arturo Mojerón Martínez
 Director del Registro Oficial
 Tribunal Constitucional
 Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>
Jorge Mancheno March	Municipio de Guayaquil
Ing. Gonzalo Carvajal Ortega 170392143-5	Fondo de Inversión Social de Emergencia - FISE
Ing. Maura Elena Hurtado Zúñiga	Consejo Provincial de Loja
Ing. Agro. José María Benavides Celi 110012149-8	PREDESUR

INHABILITADOS

<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>
Elsa Dolores Enríquez Calle 140017345-4	Dirección de Aviación Civil
Ing. Rodrigo Naranjo Granja 179897805-2	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE
Ing. Telmo Aníbal Mayorga Puerres 180123591-0	Fondo de Inversión Social de Emergencia - FISE
Ing. Wagner Edmundo Rampani Dulcey 090250164-2	Dirección Nacional de Servicios Educativos
Agustín Aguinda Andi 160019974-7	Consejo Provincial de Pastaza
Ing. Marco Silva Acosta	Municipio de Salcedo

Personas Jurídicas

<u>Personas Jurídicas</u>	<u>Entidad</u>
Seguridad Industrial Aseguin S.A.	Municipio de Guayaquil
Confederación de Organizaciones Independientes de la Región Amazónica "COIRA"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE
Constructora Naranjo Salguero & Acevedo NSA Cía. Ltda.	Consejo Provincial de Sucumbíos
Rugoloto S.A.	Empresa Metropolitana de Obras Públicas - EMOP
Escuela Politécnica Nacional	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

HABILITADOS

<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>
Ing. Carlos Gerardo Mejía Román 170350909-9	Consejo Provincial de Pichincha
Ing. Angel Wilfrido Cherres Fierro 020104156-3	Consejo Provincial de Sucumbíos
Ing. Gustavo Celi Loaiza 110135492-4	Municipio de Guayaquil
Atentamente, Dios, Patria y Libertad Por el Contralor General del Estado	

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

No. 0082-2003-HC

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0082- 2003-HC

ANTECEDENTES:

El señor Raúl Polivio Chávez Villarroel, Marlon Rodrigo Barros Burgos y Darwin Omar Toscazo Donoso, interponen para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la **resolución** que niega el hábeas corpus, expedida el 23 de octubre del 2003, por el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; fundan su petición en el hecho de que se encuentran injustamente privados de su libertad sin que se respete el mandato del numeral 8 del Art. 24 de la Carta Política, y el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicitan a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El Art. 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **hábeas corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 2, informa que los internos ingresaron a ese establecimiento el 18 de octubre del 2002, a órdenes del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, acusados del delito de tráfico de cocaína, causa penal No. 489-2002, con boleta constitucional de encarcelamiento serie H-8 No. 001200 de 4 de octubre del 2002, en virtud de haberse inhibido de conocer la causa tanto el Agente Fiscal de Antinarcóticos y Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, avocando conocimiento la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, la

misma que gira la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento en contra de los referidos imputados, en la causa No. 166-2002 por el delito de narcotráfico; con fecha 11 de febrero del 2003, registra providencia convocando a las partes a fin de continuar con la audiencia preliminar, especialmente la lectura del auto resolutivo para el día jueves 13 de febrero del 2003, y que el mismo día dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los prenombrados internos y se cambia la prisión preventiva por la detención en firme.

QUINTO.- En el Capítulo IV-A del Código de Procedimiento Penal, consta la detención en firme, que fue introducida en la reforma publicada en el R.O. 743 de 13 de enero del 2003, y de manera concreta el Art. 173-A se refiere a esta figura a fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado; y de manera puntual el Art. 173-B dice: “Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida”. En el caso, como se señala en el considerando anterior, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha con fecha 13 de febrero del 2003, dispone la detención en firme.

SEXTO.- Los recurrentes se encuentran detenidos en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales; no existen vicios de procedimiento en la detención por reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. Los recurrentes han hecho uso de su derecho legítimo a la defensa y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de los sindicados. Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 23 de octubre del 2003, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por **los señores Raúl Polivio Chávez Villarroel, Marlon Rodrigo Barros Burgos y Darwin Omar Toscazo Donoso.**
 - 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.
- Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el treinta de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.
- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0087-2003-HC

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0087-2003-HC

ANTECEDENTES:

La señora Efigenia Pastora Rodríguez Acaro, interpone para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la **resolución** que niega el hábeas corpus, expedida el 28 de octubre del 2003, por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E); funda su petición en el hecho de que se encuentra injustamente privada de su libertad, al haber dado cumplimiento a la condena que se le impuso, ya que se acoge a las rebajas establecidas en el Código de Ejecución de Penas, por lo que solicita a través de este recurso de hábeas corpus se disponga su inmediata libertad al amparo del Art. 93 de la Carta Política y del Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **hábeas corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, el Director del Centro de Rehabilitación Femenino de Quito (E) informa que la recurrente ingresa a ese establecimiento el 14 de octubre del 2002, por el delito de estafa, que ella ha venido del Centro de Rehabilitación Social de Loja en donde ha ingresado el 26 de abril del 2001. Que tiene varias sentencias en su contra: 1.- Sentencia condenatoria a cinco años de prisión correccional dictada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, por estafa. 2.- Sentencia condenatoria a tres años dictada por el Primer Tribunal Penal de Loja, por peculado. 3.- Sentencia condenatoria a cinco años de dictada por el Primer Tribunal Penal de

Pichincha, por estafa. Las sentencias se encuentran ejecutoriadas y en firme, procesos en todos los cuales se han emitido los correspondientes boletas constitucionales de encarcelamiento. Todo esto evidencia que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, no existen vicios de procedimiento en la detención, por reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. La recurrente fue conducida en presencia del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de octubre del 2003, a las 09h00, haciendo uso de su derecho legítimo a la defensa y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de la sindicada. Por las consideraciones que anteceden, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de fecha 28 de octubre del 2003, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E); en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora **Efigenia Pastora Rodríguez Acaro**.
- 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el treinta de diciembre del dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0542-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0542-2003-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de septiembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Freddy Orlando Malats Marín en contra del Alcalde y Procurador Síndico (E) del Municipio del Cantón Quevedo, en la cual manifiesta: Que mediante acción de personal

No. 1338 de 31 de octubre de 2000, el Alcalde del cantón Quevedo le otorgó el nombramiento para que desempeñe las funciones de Notificador 3 de la Municipalidad del Cantón Quevedo. Que con oficio No. 2085-AQ de 1 de agosto de 2002, se le agradece sus servicios prestados a la Municipalidad en calidad de Notificador de Coactivas. Que con anterioridad a este acto administrativo, mediante oficio 1899-AQ de 15 de julio de 2003, fue suspendido en sus labores por el Alcalde, por una supuesta denuncia. Que ha recibido doble sanción sin que se le conceda el derecho a la defensa y que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se ha violentado los Arts. 24, numerales 1, 10 y 16; y, 35, numeral 3 de la Constitución Política de la República, lo que le ha causado un daño grave e irreparable. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 95 de la Carta Magna y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo del Alcalde del cantón Quevedo y se ordene su inmediato reintegro a su puesto de trabajo.

El Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos mediante providencia de 15 de agosto de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública a realizarse el 19 de agosto de 2003.

En el día y hora indicados, se llevó a cabo la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora del Alcalde del cantón Quevedo, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la acción planteada no reúne los requisitos que determina la ley. Que el accionante fue designado por el Alcalde para que ocupe un cargo de confianza como es el de Notificador de la Administración Municipal. Que ante la denuncia presentada por el señor Rigoberto Vargas Veintimilla de haber recibido dinero para permitirle la ocupación de la vía pública con juegos mecánicos, el Alcalde en uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 72, numeral 26 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, agradece los servicios prestados por el accionante a la Municipalidad. Que la acción planteada es extemporánea, en razón a que el capítulo 9 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que los derechos contemplados a favor de los servidores públicos caducan en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en la que recibe la sanción disciplinaria. Que el accionante ha procedido a retirar el cheque de su liquidación en la Tesorería Municipal, lo que demuestra que por parte del Municipio no se le ha causado daño alguno y que el perjuicio ha sido ocasionado por su parte en contra de la Municipalidad. Por lo expuesto solicitó se rechace la presente acción.- El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 22 de agosto de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos, resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional, por improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se suspenda el acto mediante el cual se le agradecen los servicios que ha venido prestando en calidad de Notificador de Coactivas, contenido en el oficio N° 2085-AQ de 1 de agosto de 2002, suscrito por el señor Alcalde de Quevedo y que corre a fojas 3 del proceso;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, a fojas 2 del proceso, consta el nombramiento del accionante al cargo de Notificador 3 del Departamento de Tesorería de la Administración Financiera de la Municipalidad de Quevedo, contenido en la acción de personal N° 1338 de 31 de octubre de 2000, suscrita por el Alcalde de Quevedo. De conformidad con los artículos 72, números 24 y 26, y 192 de la Ley de Régimen Municipal, es facultad del Alcalde nombrar a los funcionarios o empleados cuyo nombramiento no corresponde al Concejo y dar por terminados los contratos, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia;

OCTAVO.- Que, del acto impugnado no aparece que el peticionario haya sido objeto de proceso administrativo que dé como resultado su destitución. Del mismo modo, la ley no califica al cargo de "Notificador 3" como de libre nombramiento y remoción, ni en la Ley de Régimen Municipal, ni en el entonces vigente artículo 90, letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Se desprende, entonces, que existe ilegitimidad de procedimiento en el acto impugnado. Además, esta Sala hace presente que el acto impugnado no contiene motivación alguna, como lo exige el número 13 del artículo 24 de la Constitución, es decir, no aparece fundado en normas jurídicas, de las que no consta cita o reseña alguna, por lo que, además, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que tampoco constan, agregando una causal más de ilegitimidad del acto;

NOVENO.- Que, al no haberse realizado procedimiento administrativo contra el peticionario, se le privó de su derecho de defensa consagrado en el número 10 del artículo 24 de la Constitución, más aún si, como se afirmó en la audiencia, el accionado intenta justificar su ilegítimo actuar en que han existido denuncias contra el peticionario. Su separación del cargo, sin proceso previo, sin respetar el derecho de defensa y mediando un acto inmotivado, vulnera, además, su derecho a desempeñar el empleo público y a su estabilidad como servidor, sin que su cesación haya operado de conformidad con la ley, tal como se consagra y se exige en los artículos 26, inciso primero, y 124, inciso segundo, del Código Político, respectivamente;

DECIMO.- Que, el accionado alega, de forma expresa, que el derecho del peticionario de impugnar el acto ha caducado, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Al efecto, se hace presente que la inminencia de daño grave constituye un elemento de procedencia previsto por la Constitución para la acción de amparo, requisito que debe considerarse en sus dos aspectos: respecto de la calidad del daño y el tiempo del daño. Sobre la calidad del daño, este Tribunal ha señalado que éste es grave cuando el efecto que produce el acto es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, perjudicial en gran medida. La inminencia, en cambio, no solo se refiere a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Si la violación del derecho haya ocurrido y ha provocado perjuicio o daño, ese daño debe persistir al momento de presentarse el amparo; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá, todo ello en relación con el objeto de esta acción constitucional que consiste en remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional;

DECIMO PRIMERO.- Que, si bien, ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional establecen plazos o términos de caducidad del amparo, ocurre que, en la especie, al acto ilegítimo impugnado es de 1 de agosto de 2002 y el amparo se interpuso el 14 de agosto de 2003, es decir, con más de un año de posterioridad de su emisión, sin que conste del expediente que, en el transcurso de ese período de tiempo, haya presentado reclamaciones administrativas que justifiquen la no presentación de esta acción constitucional de forma inmediata. Para mayor abundamiento, a fojas 13 del expediente, consta el comprobante de egreso N° 6482 de 12 de mayo de 2003 por la suma de setecientos cincuenta y dos dólares con treinta y siete centavos, por concepto de "Pago por aceptación de renuncia al cargo de notificador y reliquidación de dichos haberes según autorizaciones de pago No. 979 409", además del cheque certificado por esa suma a favor del accionante (fojas 11). En razón de lo señalado, en la especie no se presenta el elemento de la inminencia de daño grave como requisito de procedencia de esta acción constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Denegar el amparo interpuesto por el señor Freddy Orlando Malats Marín y confirmar la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0551-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0551-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 5 de septiembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Jacinto Polid Bedoya Vaca y Ricardo Daniel Garzón Paredes, en sus calidades de Presidente y Gerente General de la Compañía de Transportes VINGALA C.A., en contra del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha, en la cual manifiestan: Que extraoficialmente ha llegado a su conocimiento el oficio No. 3003-0011-P-CPTP de 20 de mayo de 2003, enviado por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha al Jefe Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha, en el que en su numeral 2 dispone que: "...la compañía VINGALA a partir de la presente fecha, deberá ajustar sus recorridos exclusivamente a nivel del distrito metropolitano, quedando por lo tanto sin efecto cualquier resolución que en este sentido haya otorgado la Empresa Metropolitana de Servicio de Transporte EMSAT u otro Organismo similar, pues al no ser de su jurisdicción ni de su competencia, cualquier autorización carece de validez absoluta, quedando por consiguiente la línea SELVA ALEGRE - UNIVERSIDAD CATOLICA, sin efecto y para lo cual se está oficiando a EMSAT para que regule los recorridos de esa operadora que está bajo su jurisdicción y competencia, conforme a lo que dispone la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y su reglamento". Que el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres se está abrogando funciones al dejar sin efecto resoluciones de otros organismos, violentando lo dispuesto en los artículos 23, número 26, 24, número 13 y 119 de la Constitución

Política de la República, 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 84 al 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, lo que les causa daño grave. Que fundamentados en la garantía prevista en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicitan se deje sin efecto y sin valor el contenido del numeral 2 del oficio No. 2003-0011-P-CPTP de 20 de mayo de 2003.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 30 de mayo de 2003, admite a trámite el recurso de amparo constitucional planteado y convoca a las partes a audiencia pública a realizarse el 3 de junio de 2003.

En el día y hora señalados, se llevó a efecto la audiencia pública a la que compareció el Presidente de la Compañía de Transportes VINGALA C.A., con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Estuvo presente en la audiencia el Gerente General de la Compañía de Transportes VINGALA C.A.- El Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha, manifestó que este cuerpo colegiado se ha sujetado a los deberes y atribuciones que les concede el artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y teniendo como base la petición formulada por los representantes de las compañías Cóndor Var, Antisana, Turismo del Valle, Azblan, Cooperativa Los Chillós, Cooperativa Marco Polo y Amaguaña, en la que solicitan al Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha que en atención a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Tránsito, regule y ajuste al marco legal la actuación de la Compañía VINGALA, resolvieron revocar los permisos de operación que se hallen al margen de la ley, toda vez que dicha compañía, como así lo ha reconocido, es parte de la Empresa Municipal de Servicio y Administración de Transporte del Distrito Metropolitano. Que la EMSAT debe actuar de acuerdo a su jurisdicción y competencia y en el presente caso estaría abrogándose funciones que no le corresponde. Que no se ha violado el derecho de petición, en razón a que el 19 de mayo de 2003, el Consejo de Tránsito de Pichincha envió al Gerente de EMSAT la resolución adoptada en sesión ordinaria de 8 de mayo de 2003, adjuntando los documentos que sirvieron de base para adoptar la misma. Que el Consejo de Tránsito de Pichincha, para no dejar desabastecido el sector de la Selva Alegre, hasta que se emita la resolución del Juzgado y del Tribunal Constitucional, ha permitido que al margen de la ley, la operadora VINGALA continúe prestando sus servicios y ninguna de las unidades ha sido detenida. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción constitucional planteada, por infundada.

El 31 de julio de 2003, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, resolvió denegar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que la resolución del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres no viola ningún derecho consagrado en la Constitución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, los accionantes interpone el presente amparo e impugnan el contenido del numeral 2 del oficio N° 2003-0011-P-CPTP de 20 de mayo de 2003, suscrito por el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres y dirigido al Jefe Provincial de Tránsito de Pichincha. En el acto impugnado se señala que el Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha, en sesión de Directorio de 8 de mayo de 2003, resolvió enviarle al Jefe Provincial de Tránsito una atenta comunicación con la finalidad de solicitarle que cumpla con lo siguiente: “2- En atención a la solicitud formulada por las Operadoras del Cantón Rumiñahui, que en cuatro fojas útiles adjunto al presente, por unanimidad se resolvió: Que la Compañía (sic) “VINGALA” a partir de la presente fecha, deberá ajustarse sus recorridos exclusivamente a nivel del distrito metropolitano, quedando por lo tanto sin efecto cualquier resolución que en este sentido haya otorgado la Empresa Metropolitana de Servicio de Transporte EMSAY (sic) u otro Organismo similar, pues, al no ser su jurisdicción ni de su competencia, cualquier autorización carece de validez absoluta, quedando por consiguiente la línea SELVA ALEGRE - UNIVERSIDAD CATOLICA, sin efecto y para lo cual se esta (sic) oficiando a EMSAT, para que regule los recorridos de esa operadora que esta (sic) bajo su jurisdicción y competencia, conforme dispone la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y su reglamento”;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, en la audiencia pública realizada en el Juzgado de origen, el accionado, Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha fundamenta la competencia para dictar el acto impugnado en las letras a) y g) del artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que señala: “Son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres y de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas dentro de sus respectivas jurisdicciones: a) Organizar, planificar y controlar las

actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en su respectiva provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; g) Conocer y resolver los asuntos administrativos sometidos a su consideración y competencia, así como los informes provenientes de las jefaturas provinciales de Tránsito;”. Del texto del acto impugnado aparece que el Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha pretende dejar sin efecto resoluciones adoptadas por otros órganos, entre ellos y de forma expresa, de la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, EMSAT, al estimar que cualquier autorización carece de valor, al no ser de su jurisdicción y competencia;

OCTAVO.- Que, la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, EMSAT, es competente para regular el transporte terrestre en el Distrito Metropolitano de Quito, en virtud de lo dispuesto en los artículos 234 de la Constitución, 2, número 2, de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y la Ordenanza N° 55 de 13 de julio de 2001, que constituye la EMSAT, y el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha carece de competencia para declarar sin valor las resoluciones de otros organismo, como es el caso de EMSAT, pues para ello existen mecanismos administrativos y jurisdiccionales de impugnación;

NOVENO.- Que, del mismo modo, se hace presente que el acto impugnado se dicta a petición de operadoras de transporte del cantón Rumiñahui, mas no consta ni del acto ni del expediente que se haya realizado un procedimiento administrativo en el cual la afectada, Compañía de Transportes VINGALA C.A., haya podido ejercer oposición previa alguna. La regulación jurídica de la forma de manifestación de la voluntad pública pretende asegurar el debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se le afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna, como ha ocurrido en la especie, y, del mismo modo, fundamental resulta la notificación con el contenido del acto al administrado, pues, de lo contrario, no podrá conocerlo y, por ende, no podrá oponerse a éste ni a sus consecuencias. En definitiva, al no haberse seguido un procedimiento en contra de la peticionaria Vingala C.A., no se ha respetado el debido proceso administrativo y, por añadidura, se ha coartado el derecho de defensa del accionante en su calidad de administrado, tornando ilegítimo el acto impugnado;

DECIMO.- Que, para mayor abundamiento, esta Sala debe hacer presente que el acto impugnado no contiene motivación alguna, como lo exige el número 13 del artículo 24 de la Constitución, es decir, no aparece fundado en normas jurídicas, de las que no consta cita o reseña alguna, por lo que, además, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que tampoco constan, agregando una causal más de ilegitimidad del acto;

DECIMO PRIMERO.- Que, además de la violación directa de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones de los órganos públicos, consagrados en los artículos 23, número 27, y 24, números 10 y 13, de la Constitución, por la forma como se expidió el acto impugnado, la consecuencia de éste es atentatoria a la libertad de empresa, reconocida en el número 16 del artículo 23 del Código Político, pues se impediría que la

accionante realice el giro ordinario de sus negocios en virtud de una decisión adoptada en forma ilegítima, ocasionando inminencia de daño grave a los peticionarios;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por los señores Jacinto Polid Bedoya Vaca y Ricardo Daniel Garzón Paredes, en sus calidades de Presidente y Gerente General de la Compañía de Transportes VINGALA C.A., y revocar la resolución del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para su ejecución, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0604-2003-RA

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0604-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de septiembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Manuel Pilicita Chilig, en contra de los miembros del Tribunal de Disciplina, en la cual manifiesta: Que el Tribunal de Disciplina que se conformó el 22 de abril de 2003, conoció, juzgó y lo sancionó ilegalmente por supuesta falta disciplinaria y por actuar en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Que en el proceso se ha violado los Arts. 23 numeral 27, y 24 numerales 1, 13 y 17 de la Constitución Política del Estado y que ha sido notorio el tráfico de influencias y la parcialización de los miembros del Tribunal de Disciplina al no tomar en cuenta las pruebas y argumentos que en derecho aportó. Que la resolución

dictada por este organismo constituye un atentado en su contra proveniente de acto ilegítimo de autoridad administrativa pública, lo que le ha causado daño inminente, a más de grave e irreparable, porque no puede ascender al grado inmediato superior y entrará en el próximo año a la cuota de eliminación de las filas de la Policía Nacional. Que por lo expuesto y fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y Arts. 46, 47 y 48 de la Ley del Control Constitucional presenta acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión definitiva de la sanción disciplinaria impuesta en su contra.

Mediante providencia de 12 de agosto de 2003, el Juez encargado del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, aceptó la demanda a trámite y señaló el 14 de agosto de 2003 para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los señores Coronel de Policía de E.M. Lic. Wilson Guillermo Cerón Armas y Capitán de Policía Luis Reinoso Salazar, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en cumplimiento de las normas contenidas en el Art. 81 de la Ley Orgánica Institucional y Arts. 125 al 132 del reglamento, se conformó el Tribunal de Disciplina para conocer y juzgar las faltas disciplinarias atribuidas al recurrente. Que no se ha violado norma constitucional alguna como alega el recurrente, debido a que la infracción disciplinaria atribuida al cabo Manuel Pilicita estuvo previamente tipificada en los Arts. 63 y 64 del Reglamento de la Policía Nacional vigente desde el año 1968. Que la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina está debidamente motivada y fundamentada e invoca expresas disposiciones legales y reglamentarias en las cuales se ha basado el Tribunal de Disciplina para imponer la sanción al recurrente, por lo que solicitó desechar el recurso mal fundamentado.- El Secretario del Tribunal de Disciplina expresó que el procedimiento para el juzgamiento de las faltas disciplinarias atribuidas al clase Pilicita se encuentra enmarcado en el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional así como en el Título VIII del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que luego de impuesta la sanción el recurrente ingresó a cumplir la misma, por lo que el procedimiento y la sanción son cosa juzgada, sin que nada tenga que reclamar el Policía Manuel Pilicita.- El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el libelo de amparo constitucional.

El 4 de septiembre de 2003, la Jueza Décima Octava de lo Penal de Pichincha resolvió desechar el amparo constitucional interpuesto, considerando que los actos emanados por los demandados se los ha realizado en calidad de jueces especiales y que de la documentación presentada en audiencia se establece que el recurrente ha sido sancionado observándose el debido proceso consagrado en el Art. 24 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, a folio 1 del expediente consta el memorando 03-0430-CPD-SS suscrito por el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional en el que da a conocer que se ha dispuesto la conformación del Tribunal de Disciplina para conocer, juzgar y sancionar las faltas disciplinarias atribuidas al hoy accionante, señalando que procede conforme a los artículos 72 y 74 del Reglamento de Disciplina Policial;

SEXTO.- Que, de folios 69 a 75 del expediente consta el acta del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, reunido el 22 de abril de 2003, acto que se impugna mediante esta acción, en el que se puede ver se relata los antecedentes del hecho, declaran tanto los testigos así como el hoy accionante que participó con su abogado defensor, sin que se note que haya existido ninguna irregularidad en este proceso, y que concluye con la sanción disciplinaria que impone al Cabo Manuel Pilicita Chilig *"la sanción de 60 días de arresto de acuerdo con el Art. 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por haber adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 64 numeral 31 del reglamento antes señalado..."*;

SEPTIMO.- Que, el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: *"El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo"*;

OCTAVO.- Que, el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *"Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fagina de 21 a 30 días, o represión severa"*;

NOVENO.- Que, el Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *"Constituye faltas atentatorias o de tercer clase: 31. Tomar indebidamente dinero, prendas, especies, etc., de propiedad de miembros de la institución cuyo monto o valor no sea de consideración"*;

DECIMO.- Que, en la especie, el hoy accionante es juzgado y sancionado a sesenta días de arresto por un Tribunal de Disciplina que se conformó y siguió el proceso correspondiente de acuerdo a la normativa respectiva, específicamente de conformidad con el Art. 72 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la Policía;

DECIMO PRIMERO.- Que, el Tribunal de Disciplina que sanciona al hoy accionante lo hace considerando que su conducta se adecuó al numeral 31 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía, ya citado, por utilizar un boletín de citaciones pertenecientes a un compañero de trabajo; y, mediante esta acción se pretende se revea esa decisión lo cual no es competencia de este Tribunal por no ser un órgano de apelación, y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento;

DECIMO SEGUNDO.- Que, mediante la acción de amparo constitucional se protege derechos fundamentales, en la especie, el accionante ha reclamado la violación de varios de ellos relativos al debido proceso; sin embargo, del análisis del caso se observa que no existe violación a los derechos reclamados por tratarse de una infracción y sanción estipulada en la norma con anterioridad al acto, resuelto por un Tribunal con competencia dentro del procedimiento respectivo, absolutamente motivado por relacionar el hecho con las normas de juzgamiento, y en el que el acusado tuvo la plena oportunidad de ejercer su defensa; por lo que este Tribunal considera que no existe ni acto ilegítimo ni violación de derechos fundamentales;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el señor Manuel Pilicita Chilig, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0627-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0627-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Sargento Segundo Alonso Germán Briceño Romero y Cabo Segundo Marcos Iván Tacle Moreta, en contra de los miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la cual manifiestan: Que el acto de autoridad pública objeto de la demanda es la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la cual en forma ilegal se resolvió imponerles la sanción disciplinaria de 21 días de fagina, la que la cumplieron en el Destacamento de la Policía Nacional del cantón Santo Domingo de los Colorados. Que la sanción se ha enmarcado en el Art. 63 primer inciso del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y que su accionar se ha encuadrado en lo previsto en el numeral 23 del Art. 64, ibídem, por faltas atentatorias o de tercera clase. Que en las investigaciones realizadas por parte de los miembros de la institución no han determinado su participación en la infracción de la que son acusados y que sus declaraciones fueron receptadas sin la presencia de un abogado, lo que violenta el debido proceso que garantiza la Constitución Política del Estado. Que el Tribunal fuera de todo principio legal los sanciona, cuando en el numeral cuarto de la parte considerativa se concluye que analizada la prueba y tomando en cuenta todo lo actuado dentro de la audiencia, “desechando en su totalidad el informe investigativo por inconstitucional, al no haberse dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado” no se justifica la sanción y lo que debió resolver el Tribunal es declarar nulo todo lo actuado. Que se ha violado los Arts. 16; 23 numerales 3, 8, 19 y 26; 24 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10 y más pertinentes; 172; 273 y 274 de la Constitución Política de la República. Que con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 95 de la Carta Magna y 45 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se declare de ilegal y nula la Resolución del Tribunal de Disciplina de 29 de noviembre de 2001, y se notifique a la Comandancia General de la Policía Nacional y al Departamento de Recursos Humanos a fin de que se borre de su hoja de vida la referida sanción.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 17 de julio de 2003, señala para el 22 de julio de 2003, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública.

En el día y hora señalados se llevó a efecto la audiencia pública a la que compareció el señor Alonso Germán Briceño Romero con su abogado defensor, quien ofrece poder o ratificación del señor Marcos Iván Tacle Moreta y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho del libelo inicial.- El abogado defensor del Comandante de Policía y del Capitán Jorge Flores, ofreciendo poder o

ratificación, manifestó que de la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 29 de noviembre de 2001, se desprende que los recurrentes contaron con el patrocinio de su abogado defensor con lo que se dio cumplimiento al debido proceso. Que el Tribunal de Disciplina emitió la resolución basada en lo que disponen el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal Policial y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que los hechos por los cuales se les juzgó a los recurrentes fueron de conocimiento público, lo que resquebrajó la imagen de la Policía ante la ciudadanía. Que el miembro policial debe responder por sus actos, penal, administrativa y disciplinariamente, por lo cual el Tribunal de Disciplina impuso una sanción disciplinaria de acuerdo con el Reglamento de Disciplina de la Policía. Que la acción de amparo constitucional no procede para reclamar sobre decisiones judiciales adoptadas en un proceso, conforme lo determina el Art. 95 inciso segundo de la Constitución y el Art. 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de junio de 2001. Que los recurrentes incurrieron en las faltas de tercera clase estipuladas en el Art. 64 numeral 23 del Reglamento de la Policía Nacional, con las circunstancias atenuantes prescritas en los literales d) y j) del Art. 29. Que la sentencia no ha violado ningún precepto constitucional, ya que ha sido motivada, guardando las normas del debido proceso y respetando las garantías constitucionales. Que los recurrentes pretenden convertir al Juzgado en organismo de segunda instancia, contraviniendo lo establecido en el Art. 81 del Reglamento de Disciplina y el principio de autonomía que gozan los organismos del Estado, garantizado en el Art. 129 de la Constitución del Estado. Por todo lo expuesto solicitó se rechace la demanda propuesta, por no existir violación de normas constitucionales y por no cumplir la demanda con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución. Que los recurrentes gozan de todos los derechos y privilegios de acuerdo a sus jerarquías, los que no han sido conculcados por la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.- El abogado defensor del Capitán Carlos Torres Arboleda, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda de amparo constitucional planteada es improcedente, indebidamente actuada y se trata de cosa juzgada y ejecutada, por lo que debe ser rechazada.

El 18 de septiembre de 2003, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar la demanda planteada, en consideración a que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional emitió su dictamen el 29 de noviembre de 2001 y la acción se la plantea el 8 de mayo de 2003, es decir al año cinco meses, cuando ya dicha sanción había sido ejecutada, lo que es contrario a lo determinado en el Art. 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, a folio 57 del expediente consta el memorando 2001-1706-CPD-SS suscrito por el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional en el que da a conocer que se ha dispuesto la conformación del Tribunal de Disciplina para conocer, juzgar y sancionar las faltas disciplinarias atribuidas a los ahora accionantes, señalando que procede conforme al artículo 74 del Reglamento de Disciplina Policial;

SEXTO.- Que, de folios 96 a 100 del expediente consta el acta del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, reunido el 29 de noviembre de 2001, acto que se impugna mediante esta acción, en el que se puede ver se relata los antecedentes del hecho, declaran tanto los testigos así como los ahora accionantes que participaron con su abogado defensor, sin que se note que haya existido ninguna irregularidad en este proceso, y que concluye con la sanción que les impone *“la sanción disciplinaria de VEINTIUN DIAS DE FAGINA al interior del Comando del Servicio Rural Pichincha No. 1 (Santo Domingo de los Colorados), de acuerdo con el Art. 63 1er inciso del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en vigencia, por haber encuadrado con su accionar en el Nral 23 del Art. 64 de las faltas atentatorias o de Tercera Clase del mismo cuerpo de normas...”*;

SEPTIMO.- Que, el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: *“El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”*;

OCTAVO.- Que, el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fagina de 21 a 30 días, o represión severa”*;

NOVENO.- Que, el Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía dice: *“Constituye faltas atentatorias o de tercer clase: 23. Los que por negligencia dejaren de hacer una captura a la que estén obligados, siempre que el hecho no constituya delito”*;

DECIMO.- Que, en la especie, los ahora accionantes son juzgados y sancionados a veintiún días de fagina por un Tribunal de Disciplina que se conformó y siguió el proceso

correspondiente de acuerdo a la normativa respectiva, específicamente de conformidad con el Art. 72 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la Policía;

DECIMO PRIMERO.- Que, el Tribunal de Disciplina que sanciona a los ahora accionantes lo hace considerando que su conducta se adecuó al numeral 23 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía, ya citado, por haber sido advertidos de la posible presencia de delinquentes en un medio de transporte interprovincial, siendo negligentes al momento de realizar las correspondientes investigaciones para proteger la seguridad ciudadana; y, mediante esta acción se pretende se revea esa decisión lo cual no es competencia de este Tribunal por no ser un órgano de apelación, y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento;

DECIMO SEGUNDO.- Que, mediante la acción de amparo constitucional se protege derechos fundamentales, en la especie, los accionantes han reclamado la violación de varios de ellos relativos al debido proceso; sin embargo, del análisis del caso se observa que no existe violación a los derechos reclamados por tratarse de una infracción y sanción estipulada en la norma con anterioridad al acto, no existe en la causa conflicto de leyes, ni aparece que la sanción sea desproporcionada a la infracción, los accionantes en todo momento han conocido los motivos de su juzgamiento y han tenido plena oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; por lo que este Tribunal considera que no existe acto ilegítimo, violación de derechos fundamentales, ni daño inminente al interponerse la acción luego de un año cinco meses de ocurrido el acto que se pretende dejar sin efecto;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por los señores Sargento Segundo Alonso Germán Briceño Romero y Cabo Segundo Marcos Iván Tacle Moreta, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de diciembre de 2003.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0642-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0642-2003-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Mariana Augusta Alarcón Vélez, en contra del Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual manifiesta: Que ha laborado por más de 25 años en diferentes departamentos y unidades administrativas del IESS, demostrando profesionalismo, dedicación y estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que normaron el desenvolvimiento de sus actividades. Que el 15 de junio de 2001, solicitó al departamento correspondiente se efectúe la liquidación de los haberes que por ley le corresponden, siendo informada que no podía acceder a tal liquidación en virtud de que pesaba una orden de suspensión de pago, en razón de que se estaba efectuando una auditoría al desempeño de sus funciones como Subjefe del Departamento Nacional de Jubilación y Cesantía del IESS. Que ha solicitado se le haga conocer las razones de hecho y de derecho que han servido de fundamento para que opere la suspensión de pago de sus liquidaciones. Que el Director General (E) del IESS ha violentado el artículo 24, número 13 de la Constitución Política de la República al no fundamentar el supuesto acto administrativo. Que en el oficio que la autoridad referida remite al Director (E) de Recursos Humanos del IESS, se manifiesta que por existir denuncias de serias presunciones de responsabilidad en su contra, cuya indagación se ha radicado en la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional y Auditoría Interna, dispone que la Dirección de Recursos Humanos se abstenga de hacer efectivo el pago de valores que por cualquier concepto le correspondan. Que el Director General encargado, no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Que se han violentado los artículos 59 de la Constitución Política de la República, 35 y 59, letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que le ocasiona un daño grave al impedirle acceder al cobro de las prestaciones que por mandato de la Constitución y la ley le corresponden. Que por haber cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley del Control Constitucional, solicita se ordene mediante resolución motivada que el Director General encargado del IESS, deje sin efecto la prohibición de hacerle efectivo el pago de todos y cada uno de los valores que como ex servidora del IESS le corresponden.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 18 de febrero de 2002, acepta la demanda al trámite especial previsto en la Ley del Control Constitucional y convoca a audiencia pública a realizarse el 25 de febrero de 2002.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director General (E) del IESS, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que se debe diferenciar entre acto administrativo, resolución, y la emisión de un oficio para que se efectúen investigaciones administrativas referidas a una serie de denuncias de irregularidades de diversos afiliados respecto al desempeño de las labores de la actora. Que la recurrente debió presentar su reclamo ante la autoridad o funcionario público. Que no existe daño grave inminente, por lo que solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada.

El 15 de abril de 2002, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, acepta la acción de amparo constitucional planteada, considerando que el Director General (E) del IESS, por sí y ante sí, sin observancia del límite de sus atribuciones constitucionales y legales, ha dispuesto indebidamente una suspensión que se halla prohibida por la ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo y solicita la suspensión indefinida de la orden impartida por el Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante los cuales se prohíbe hacerse efectivo el pago de los valores que, como ex servidora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le corresponden;

SEXTO.- Que, mediante oficio N° 2000101-1063 T. 29225 de 31 de mayo de 2001 (fojas 1), el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se dirige al Director (e) de Recursos Humanos disponiendo “que la Dirección a su cargo se abstenga de hacer efectivo el pago que por cualquier concepto le correspondan” a la

accionante, “Por existir denuncias de serias presunciones de responsabilidad” en su contra, lo que se reitera en el oficio N° 2000101-1063 T.29225 de 4 de junio de 2001 (fojas 2);

SEPTIMO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

OCTAVO.- Que, la competencia es el conjunto de facultades que el ordenamiento jurídico positivo entrega a una autoridad, funcionario, dignatario y, en general, a un órgano del poder público, razón por la cual el ejercicio de dichas atribuciones por parte del titular le son imputables a dicho órgano, sin que se puedan, jurídicamente, sobrepasar las facultades expresamente señaladas por el ordenamiento jurídico positivo, las que se asignan mediante normas de rango constitucional o legal (Art. 119 CE). En este sentido, no aparece del ordenamiento jurídico facultad conferida al accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obrar del modo que lo ha hecho mediante los oficios que se impugnan en esta acción constitucional, razón por la cual dichos actos se tornan ilegítimos en razón de haber emanado de funcionario incompetente;

NOVENO.- Que, sobre el contenido, los oficios impugnados contienen actos administrativos, esto es, son declaraciones unilaterales de autoridad pública que producen efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, en la especie, imposibilitando que a la peticionaria se le hagan efectivos los pagos sobre valores que, por cualquier concepto, le corresponden en su calidad de ex servidora de la institución. Las declaraciones de voluntad de la autoridad pública deben ajustar su contenido a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y su finalidad, ocurriendo que, en la especie, el accionar de la autoridad resulta contrario a la juridicidad, toda vez que se estarían reteniendo prestaciones del seguro social en dinero, sin que conste que esa retención se refiera a las causas previstas en el artículo 59, inciso segundo, de la Constitución, por lo que los oficios impugnados son ilegítimos, además, en razón de su contenido;

DECIMO.- Que, del mismo modo, los actos impugnados se dictan en virtud de existir denuncias en contra de la peticionaria, sin que conste, ni de los oficios ni del expediente que se haya realizado un procedimiento administrativo en el cual la afectada, señora Mariana Alarcón Vélez, haya podido ejercer oposición previa alguna. La regulación jurídica de la forma de manifestación de la voluntad pública pretende asegurar el debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se le afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna, como ha ocurrido en la especie, y, del mismo modo, fundamental resulta la notificación con el contenido del acto al administrado, pues, de lo contrario, no podrá conocerlo y, por ende, no podrá oponerse a éste ni a sus consecuencias. En definitiva, al no haberse seguido un procedimiento en contra de la peticionaria, no se ha respetado el debido proceso administrativo y, por añadidura, se ha coartado el derecho de defensa de la accionante en su calidad de administrada, tornando ilegítimos los actos impugnados también por esta razón;

DECIMO PRIMERO.- Que, para mayor abundamiento, esta Sala debe hacer presente que el acto impugnado no contiene motivación alguna, como lo exige el número 13 del artículo 24 de la Constitución, es decir, no aparece fundado en normas jurídicas, de las que no consta cita o reseña alguna, por lo que, además, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que tampoco constan, agregando una causal más de ilegitimidad del acto;

DECIMO SEGUNDO.- Que, además de la violación directa de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones de los órganos públicos, consagrados en los artículos 23, número 27, y 24, números 10 y 13 de la Constitución, por la forma como se expidió el acto impugnado, la consecuencia de éste es atentatoria al derecho de la peticionaria de acceder a las prestaciones del seguro social de conformidad con el artículo 59 de la Constitución, en virtud de una decisión adoptada en forma ilegítima, y manifestada en los oficios impugnados;

DECIMO TERCERO.- Que, a fojas 22 del proceso, aparece el oficio N° 2000101-213 de 8 de febrero de 2002, suscrito por el Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dirigido al Director (E) de Recursos Humanos, mediante el que se dispone que “esa Dirección realizará el trámite respectivo para la entrega de los valores que le corresponde a la mencionada ex servidora”. El abogado de la accionante, en escrito presentado ante esta Sala el 12 de noviembre de 2003, si bien insiste en el amparo propuesto, señala, expresamente, que se ha ordenado la cancelación de todas las prestaciones que le correspondían por los veinticinco años de servicios, los que a la fecha, le “han sido totalmente pagados”. En virtud de lo señalado, en la especie no existe, inminencia de daño grave, pues éstos han sido reparados, faltando, en la actualidad, uno de los requisitos para la procedencia de esta acción constitucional, por lo que su concesión resultaría inoficiosa;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar el amparo interpuesto por la señora Mariana Augusta Alarcón Vélez y revocar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, en razón de haberse superado, en la actualidad, las razones por las cuales se interpuso esta garantía constitucional.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Doctor Enrique Herrería Bonnet

No. 0643-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0643-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Alberto Heredia Córdova en contra del Alcalde del Municipio de Salcedo, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No. 0041-SMCS-03 de 25 de febrero de 2003, se le notificó con la resolución del Concejo tomada en la sesión de 19 de febrero de 2003, en la que se dispone que a partir de esa fecha, se prohíbe la venta y desmembración del lote de terreno de su propiedad, hasta que presente el plano avalizado y firmado por un arquitecto, por tratarse de diseño de suelo urbano. Que se ha violado sus derechos constitucionales y fundamentalmente la Ley del Anciano, por lo que presentó la revocatoria de la resolución ante el Alcalde, sin obtener respuesta. Que amparado en lo que prescribe el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, acudió ante el Alcalde y solicitó se autorice la enajenación de unos lotes de terreno de su heredad, en razón a que necesita solventar los gastos de salud, alimentación y vestuario, y al haber transcurrido más de quince días a su petición se entendía aceptada su solicitud. Que presentó la denuncia ante el Ministerio Fiscal a fin de que se inicie el trámite legal pertinente. Que se ha violado los Arts. 23, numerales 15 y 23; y, 30 de la Constitución, por lo que con fundamento en lo que prescribe el Art. 95 de la Carta Magna en concordancia con el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare nula la resolución del Municipio de Salcedo.

El Juez Noveno de lo Civil de San Miguel de Salcedo, mediante providencia de 22 de septiembre de 2003, acepta la demanda a trámite y señala para el 23 de septiembre de 2003, para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se llevó a efecto la audiencia pública a la que compareció el actor con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Salcedo, por sus propios derechos y ofreciendo poder o ratificación del Alcalde, manifestó que el arquitecto Edison Carrillo Rueda puso en conocimiento del Alcalde las pretensiones del señor Alberto Heredia Córdova de enajenar una parte de su propiedad e indica que en el año de 1998, dividió su propiedad entregándole el 50% de la misma a su hijo, documento en el que no constan las dimensiones reales. Que ante el nuevo requerimiento del accionante para enajenar parte del bien inmueble, el Concejo prohibió la venta hasta que se cumpla con los requerimientos y observaciones realizadas por el Director de Planificación Municipal, en razón a que el bien se encuentra dentro del perímetro urbano. Que lo que se exige es que se dé cumplimiento a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que solicitó se rechace la acción planteada.

El 25 de septiembre de 2003, el Juez Noveno de lo Civil de San Miguel de Salcedo resolvió negar el amparo constitucional propuesto, en consideración a que el Municipio no está prohibiendo la venta del bien inmueble, lo que requiere es la observancia de ciertas disposiciones que son útiles en la enajenación que se pretende realizar y tampoco se ha inobservado la Ley del Anciano, pues no se le está expropiando la propiedad ni confiscando sus bienes.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello; o sin observar lo procedimientos previstos; o bien, que su contenido sea contrario al ordenamiento jurídico, es decir, que conlleve la característica de arbitrariedad.

QUINTO.- Que el acto que se impugna en el caso actual, el oficio N° 0041-SMCS-03, no se lo puede calificar de ilegítimo pues no asimila los factores descritos en el considerando anterior. La Ley de Régimen Municipal en el numeral 5 del Art. 64 dispone que es atribución y deber del Concejo "Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra".

SEXTO.- Que, el mismo cuerpo legal, en el Art. 161, dice: "En materia de planeamiento y urbanismo, a la administración municipal le compete: (...) c).- Formular los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano". (...) d).- "Elaborar proyectos de urbanización y aprobar los que se presenten, que no podrán ejecutarse sin dicha aprobación".

SEPTIMO.- Que, en la especie, lo que pretende la Municipalidad de Salcedo es el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales para posibilitar la enajenación de los lotes de terreno que pertenecen al actor, y esto en definitiva, no constituye violación al derecho de propiedad ni a la Ley del Anciano; menos aún puede hablarse de una confiscación. El uso y goce de los bienes deben guardar conformidad con la ley y, por esta razón, la resolución del Concejo Municipal del Cantón Salcedo, de fecha 19 de febrero de 2003, ostenta todas las características de legitimidad. - Por estas consideraciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Alberto Heredia Córdova.

2.- Devolver el expediente al Juez de primer nivel.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0650-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0650-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Laura Adelina Castillo Fauta en contra del Alcalde Metropolitano de Quito y el Procurador del Municipio de Quito, en la cual manifiesta: Que desde 1988 tiene el uso, goce y disposición del inmueble kiosco N° 2, ubicado en la ciudadela Carcelén, parroquia Cotocollao, cantón Quito, cumpliendo las normas legales vigentes, inmueble que lo adquirió al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, según escritura pública celebrada en la Notaría Trigésima del Cantón Quito y legalmente inscrita en el Registro Mercantil el 22 de junio de 1988, en la cual se habla de cuerpo cierto, sin especificar linderos, ni observar las condiciones impuestas por el Municipio de Quito para la venta, únicamente acogió un decreto municipal que autorizó a la Junta Nacional de la Vivienda vender parte del parque central en una superficie de 10.886 metros cuadrados. Que en la Comisaría Equinoccial La Delicia del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra tramitando la causa N° 204-2003-VGR, por la presunción de uso indebido y apropiación de lotes municipales. Que anexa copia del

memorando 185-CGCZ-03 de 25 de abril de 2003, en la que se toma en cuenta solamente a su cónyuge Luis Gonzalo Villacrés Guanotasig. Por lo señalado, solicita se suspenda de manera inmediata cualquier proceso, expediente o medida cautelar que se tome por parte de la Comisaría Metropolitana de la Administración Equinoccial La Delicia y del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por ser inconstitucional y afectar gravemente a sus derechos.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 17 de julio de 2003, acepta a trámite la petición de amparo y convoca a audiencia pública para el 21 de julio de 2003.

En el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia pública, en la que la accionante se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. El Alcalde y el Procurador del Distrito Metropolitano de Quito señalaron que no existe acto administrativo alguno que afecte a la recurrente, lo que se ha realizado es un trámite interno de conformidad con la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. El Procurador General del Estado, expresó que un memorando no es un acto ilegítimo de autoridad competente y que la acción planteada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, por lo que solicitó se rechace la acción propuesta con la debida multa y condena en costas.

El 24 de julio de 2003, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo propuesto con costas y multa de diez salarios mínimos vitales o su equivalente en dólares, en consideración a que si se trata de defender el derecho de propiedad, el amparo no es el adecuado, pues existe el procedimiento establecido en las leyes generales o secundarias como son el Código Civil y el de Procedimiento Civil. Que en tanto haya título justificativo no existirá acto administrativo que lo contradiga, puesto que sólo una sentencia judicial, luego de un proceso legal determinará tal derecho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que

dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo y solicita la suspensión inmediata de cualquier proceso, expediente o medida cautelar que se tome por parte de la Comisaría Metropolitana de la Administración Equinoccial La Delicia y del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La peticionaria señala que las alegadas violaciones a sus derechos nacen a partir del memorando N° 185-CGCZ-03 de 25 de abril de 2003, mediante el cual la Coordinadora de Gestión y Control Zonal se dirige al Comisario Metropolitano de la Administración La Delicia señalándole que de la inspección realizada se estableció que el señor Luis Gonzalo Villacrés Guanotasig se haya en posesión ilegal de un área mayor al establecido en el título de propiedad, usufructuando 35,90 metros cuadrados correspondientes al dominio público, por lo que señala la necesidad de tomar medidas legales;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, en la especie, la actuación que se manifiesta en el memorando N° 185-CGCZ-03 de 25 de abril de 2003, al tratarse de bienes afectados al demanio, lo único que se intenta es la activación de las denominadas potestades de defensa y conservación con las que el titular de los bienes de dominio público se encuentra investido para, precisamente, tutelar esos bienes de oficio, recuperación que no opera por medio de la reivindicación, pues sobre éstos no cabe propiedad al tener las características de la inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, tal como se señala en el artículo 262 de la Ley de Régimen Municipal, correspondiendo las facultades de defensa y conservación al Alcalde a través de los comisarios municipales, de conformidad con los artículos 270 y 272, en concordancia con la letra g) del artículo 167 de la Ley *sub iudice*;

OCTAVO.- Que, habiéndose formulado el señalamiento contenido en el memorando reseñado en el considerando precedente a la autoridad competente, no existe ilegitimidad que declarar en este proceso, toda vez que será, precisamente, en el procedimiento administrativo correspondiente donde la accionante podrá hacer valer sus derechos, fundamentalmente el señalado caso de que el bien de la referencia es de dominio privado (de su propiedad) y que no se encuentra afectado al dominio público, por lo que este amparo resulta improcedente;

NOVENO.- Que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional, "Quien interponga un recurso de amparo estará amparado por la presunción de buena fe. Pero si el juez o tribunal o en su caso el Tribunal Constitucional calificaren de maliciosa la actuación del demandante le impondrá una multa de hasta cien salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar". En la especie, el Juez a quo ha identificado malicia en la petición de amparo, toda vez que en la escritura pública de compraventa del bien objeto de esta acción constitucional sí se determinan linderos y

dimensiones, señalándose de modo expreso que colinda, al Este, con servicios higiénicos públicos, afirmando la peticionaria que el bien le fue entregado como cuerpo cierto, sin linderos ni dimensiones, lo que induce a engaño y equivocación al juzgador, determinación que esta Sala ratifica;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar el amparo interpuesto por la señora Laura Adelina Castillo Fauta y confirmar la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Imponer a la accionante la multa de cien salarios mínimos vitales, de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional, oficiándose al Servicio de Rentas Internas para su recaudación.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0693-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0693-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 28 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Mario Salomón Yanca López, representante legal de la Junta Administradora de Agua Potable de Laquiguo - Santa Marianita, parroquia Augusto N. Martínez de Ambato

y Manuel Mesías Ramos Gamboa, representante legal de la Junta Administradora de Agua Potable de Lacón de Ambato, en contra del Presidente del Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinllo, en la cual manifiestan: Que sus representadas son los organismos facultados para administrar los recursos hídricos del Estado, como lo determina el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Dirección de Tungurahua, en oficio No. DP TUNG 599-03 de 10 de septiembre de 2003. Que el Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinllo, en forma arbitraria ha procedido a destruir parte de la tubería de conducción de agua potable, líquido vital utilizado por dos mil personas del sector. Que con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, solicita se suspenda todo acto ilegal e ilícito del Comité Pro Mejoras de Pinllo.

La Jueza Quinta de lo Civil de Ambato mediante providencia de 18 de septiembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública que se llevará a cabo el 24 de septiembre de 2003.

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2003, la Jueza Quinta de lo Civil de conformidad con el Art. 50 de la Ley del Control Constitucional, señala para el 2 de octubre de 2003, la realización de la audiencia pública, dada la razón sentada por Secretaría el 24 de septiembre de 2003, (fs. 30).

En el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia pública, a la que comparecieron los actores, quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.- El abogado defensor del Presidente del Comité San Bartolomé de Pinllo, manifestó que los actores no han dado cumplimiento a lo estipulado en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional y no especifican si la demanda es en contra del Presidente o de la decisión de la Asamblea General del Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinllo, lo que torna nulo el proceso. Solicita se agregue al proceso el documento que se refiere a la concesión de aguas al Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinllo; la concesión de las aguas otorgada por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos; la ejecución a través de Convenios; y, actas de entrega recepción, administración y manual de operación del sistema de agua potable del Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinllo. Que los demandantes, miembros de la Comunidad de Lancón y Laquigo, reconocen al Comité Pro Mejoras como ente administrador del agua potable, mediante comunicaciones remitidas al Presidente del Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinllo, a la que acompañan la nómina de los usuarios, en razón a que no tienen concesión de agua por parte del Consejo de Recursos Hídricos. Que el Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinllo ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 106 del Reglamento de la Aplicación de Aguas y que todos los usuarios vienen cancelando legal y oportunamente los valores que marcan sus medidores, excepto las comunidades representadas por los recurrentes. Que la demanda no reúne los requisitos indicados en los Arts. 71 del Código de Procedimiento Civil y 57 de la Ley del Control Constitucional, existe falta de legítimo contradictor, improcedencia de la acción e insiste en las nulidades de las que adolece la causa, por lo que solicitó se niegue el amparo constitucional solicitado y se condene a los actores al pago de costas y gastos judiciales.

El 3 de octubre de 2003, la Jueza Quinta de lo Civil de Ambato resolvió negar por improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que la actuación del Comité Pro Mejoras es plenamente justificada y no va en contra de disposición legal alguna. Que se evidencia la falta de uno de los requisitos del amparo constitucional, como es el acto u omisión ilegítimos de autoridad pública.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, analizados los instrumentos que constan del expediente, podemos establecer que presentan esta demanda de amparo constitucional el representante legal de la Junta Administradora de Agua Potable de Laquiguo - Santa Marianita, parroquia Augusto N. Martínez de Ambato y Manuel Mesías Ramos Gamboa, representante legal de la Junta Administradora de Agua Potable de Lacón de Ambato, en contra del Presidente del Comité Pro Mejoras de San Bartolomé de Pinllo. Al respecto, hay que precisar que el amparo procede contra el acto u omisión ilegítima de una autoridad pública que viole derechos consagrados en la Carta Política; y procede también contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, que no es el caso; por lo que sin que sean necesarias otras consideraciones, y ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo solicitado por señores Mario Salomón Yancha López, representante legal de la Junta Administradora de Agua Potable de Laquiguo - Santa Marianita, parroquia Augusto N. Martínez de Ambato y Manuel Mesías Ramos Gamboa, representante legal de la Junta Administradora de Agua Potable de Lacón de Ambato.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de los accionantes para recurrir ante las instancias y jueces que consideren pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0694-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0694-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 28 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señorita Carmen Nidia Tandazo Tandazo en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Rosa, en la cual manifiesta: Que es cesionaria de los derechos y acciones de un inmueble ubicado en la calle Eloy Alfaro en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, por adquisición realizada mediante escritura pública de 3 de marzo de 1995, ante el Notario Primero del cantón Santa Rosa. Que en el inmueble ha construido un local donde tiene instalada una tienda de abarrotes denominada "Comercial La Gran Feria", donde viene realizando su trabajo lícito. Que desde hace algunos meses atrás los señores María Cujilema Guacho,

Juan Auquillo y Zoila Arévalo, aduciendo que tienen permiso municipal han procedido a obstaculizar el uso y goce de su propiedad e impiden que pueda ejercer su derecho al trabajo, en razón a que en las puertas de entrada a su local comercial han instalado otros negocios, lo que viola los Arts. 17; 23, numerales 7 y 20; 30; 35; y, 37 de la Constitución Política de la República, a más de constituir contravención de primera clase tipificada y sancionada en el Art. 604, numeral 2 del Código Penal. Que por la vía administrativa ha pedido al Alcalde el desalojo de los obstáculos, sin obtener respuesta, por lo que considera que ha operado el silencio administrativo previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que la Municipalidad está realizando los cobros por el uso de la vía pública, tanto a los señores María Cujilema Guacho, Juan Auquilla y Zoila Arévalo como a ella, existiendo duplicidad en los mismos. Que se está contraviniendo lo señalado en los Arts. 263 de la Ley de Régimen Municipal, 623 del Código Civil y 13 de la Ordenanza Municipal. Que fundamentada en el Art. 95 de la Carta Magna, deduce acción de amparo constitucional y solicita se disponga que el Alcalde de la Municipalidad del Cantón Santa Rosa dicte el acto administrativo que obligue a los referidos ciudadanos, desocupen y dejan libre la acera frente a su negocio y en caso de no dictarse dicho acto administrativo, el Juzgado disponga el inmediato desalojo de los señores María Cujilema Guacho, Juan Auquilla y Zoila Arévalo. Que en caso de haberse emitido patente municipal a favor de las personas referidas, se disponga que el Alcalde proceda a su cancelación.

El Juez Séptimo de lo Civil de El Oro mediante providencia de 25 de abril de 2003, admite la demanda a trámite y señala para el 28 de abril de 2003, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

En el día y hora indicados, se llevó a efecto la audiencia pública a la que compareció la actora en compañía de su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Juzgado deja constancia de la no comparecencia del Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Santa Rosa.

El 2 de mayo de 2003, el Juez Séptimo de lo Civil de El Oro resolvió negar el amparo constitucional propuesto, considerando que la acción no la ha planteado con la inmediatez establecida en la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley.

Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, analizados los instrumentos que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes, se establece que en la demanda no se especifica cual es el acto u omisión ilegítimo emanado de la autoridad, que constituye uno de los elementos que exige la procedencia del amparo constitucional, únicamente se hace referencia a que la Municipalidad del Cantón Santa Rosa ha otorgado permisos de ocupación de la vía pública, afectando el libre acceso a su local comercial ubicado en el inmueble de su propiedad en las calles Eloy Alfaro entre Colón y Cuenca, según consta de la copia de la Escritura Pública debidamente certificada. No obstante, en la demanda materia de este análisis si bien se enumeran ciertos artículos de la Constitución, no se menciona de que manera han sido violados los derechos subjetivos de la accionante como consecuencia de la actuación ilegítima de la autoridad. En materia de amparo no es suficiente que el acto u omisión aparezca como legítimo, ya que solo cuando se viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede esta acción, circunstancia que no aparece en el presente caso.

QUINTO.- El accionante impugna hechos al parecer realizados por la autoridad, sobre los cuales tampoco existe ninguna constancia, y este Tribunal no está llamado a efectuar comprobaciones sobre tales aseveraciones, sino de manera puntual sobre actos de autoridad pública que como expresión de voluntad genere efectos jurídicos, esto es, cree, modifique o extinga un derecho subjetivo. El análisis sobre la legalidad de lo impugnado es materia que tiene que conocer y resolver la justicia ordinaria al estar en juego intereses patrimoniales.

SEXTO.- No obstante lo señalado, cabe precisar que la Municipalidad no tiene dominio sobre los bienes de uso público contemplados en el Art. 263 de la Ley de Régimen Municipal, tiene competencia para regular su uso, y obviamente dentro del margo de la legalidad, juridicidad y razonabilidad. Las autoridades públicas están en la obligación de convertirse en garantes de la vigencia y eficacia de cada uno de los preceptos constitucionales.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por la señorita Carmen Nidia Tandazo Tandazo.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para recurrir ante las instancias o jueces que considere conveniente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretaria de Sala.- Tribunal Constitucional.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
SANTA ELENA**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 384 reformado de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformativa que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica.

Art. 1.- Reemplázase el Art. 1 por lo siguiente:

“Se establecen los fondos fijos de caja chica, por la cantidad equivalente hasta quinientos dólares”.

Art. 2.- Reemplázase el Art. 2 por lo siguiente:

Los fondos de caja chica podrán ser utilizados solamente para atender los pagos relacionados con los costos de los siguientes servicios y adquisiciones, en beneficio de la Municipalidad.

Movilización y transporte.

Correos.

Telecomunicaciones.

Mantenimiento y reparación de mobiliario, equipo, maquinarias y vehículos.

Suministros y materiales.

Útiles de oficina.

Materiales de imprenta, reproducción y fotografía.

Útiles de aseo y limpieza.

Herramientas menores.

Repuestos menores para vehículos y maquinarias.

Repuestos para equipos y accesorios informativos menores.

Alimentación y refrigerio.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, en forma legal, tal como lo estipula la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Santa Elena, a los quince días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

f.) Leonor A. Rodríguez Flores, Secretaría General (E).

Secretaría Municipal del cantón Santa Elena.

Certifica: Que la Ordenanza reformativa que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo Cantonal de Santa Elena, el viernes 5 y lunes 15 de diciembre del 2003.

Santa Elena, 16 de diciembre del 2003.

f.) Leonor A. Rodríguez Flores, Secretaria General (E).

Alcaldía de la I. Municipalidad del Cantón Santa Elena.

Santa Elena, 19 de diciembre del 2003.

En virtud de que la Ordenanza reformativa que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica, ha sido discutida en las sesiones celebradas el cinco y quince de diciembre del dos mil tres, esta Alcaldía facultada en el numeral 31 del Art. 72 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciona la presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el Art. 133 de la misma ley.

f.) Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

Secretaría Municipal del Cantón Santa Elena.

Santa Elena, 19 de diciembre del 2003.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón, en la villa de Santa Elena, cabecera cantonal del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Leonor A. Rodríguez Flores, Secretaria General (E).

**I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON
SANTA ELENA**

Considerando:

Que la Contraloría General del Estado ha recomendado la aplicación de procedimientos para la emisión de órdenes de pago;

Que es necesario normar y corregir los procedimientos en la tramitación de los pagos y la emisión de cheques, en el giro normal de las actividades administrativas;

Que dada la complejidad y dinamismo del movimiento económico y financiero de la Administración Municipal, acorde con las responsabilidades legales atribuidas a los funcionarios del área, se hace imprescindible la verificación eficiente y oportuna de las órdenes de pago para que éstas cumplan con los requerimientos legales y más disposiciones, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del Art. 463 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con lo previsto en el Art. 467 del cuerpo legal invocado; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza que reglamenta el trámite de pagos y la emisión de cheques del Area Financiera Municipal.

Art. 1.- Recepción de documentos.- La Secretaría General Municipal receptorá documentación pertinente (facturas, contratos, convenios, actas de entrega-recepción, certificados, comprobantes, boletos, etc. en originales), lo que constituirá el inicio del trámite de pagos, expediente que con la autorización del Alcalde, será remitido por Secretaría a la Unidad de Presupuesto en la Dirección Financiera.

Art. 2.- Partida presupuestaria.- La Unidad de Presupuesto certificará la existencia de la partida presupuestaria, y en caso de que los documentos no cuenten con los soportes legales requeridos, la Dirección Financiera devolverá el expediente a su lugar de origen para los correctivos necesarios.

Art. 3.- Solicitud de pago.- La Unidad de Presupuesto elaborará la solicitud de pago y el registro de compromiso presupuestario, en concordancia con las nuevas disposiciones emitidas al respecto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 4.- Comprobante de pago.- El expediente se remitirá al Departamento de Contabilidad para la elaboración del comprobante de pago y su registro como compromiso cuentas por pagar.

Art. 5.- Emisión de cheque.- Verificada la existencia de disponibilidad económica, Contabilidad emitirá el cheque y elaborará el listado para su transferencia de la cuenta rotativa de ingresos del Banco Central a la de pagos en el banco asignado para el manejo de las cuentas del Municipio.

Art. 6.- Verificación.- Contabilidad devolverá el expediente de pago sin excepción a la Dirección Financiera para su verificación, respecto del trámite de transferencia de recursos del Banco Central a la institución bancaria asignada.

Art. 7.- Firma de cheque.- Una vez efectuada y certificada la transferencia, la Dirección Financiera remitirá a Tesorería los documentos para la firma del cheque de parte de los funcionarios autorizados, previa su entrega al beneficiario.

Art. 8.- Entrega del cheque.- El Tesorero entregará el cheque al beneficiario previa revisión final del expediente, a fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas y la presencia de los soportes respectivos.

Art. 9.- Prohibición.- Para el caso que la documentación o soportes legales esté incompleto, el Tesorero bajo su personal responsabilidad, se abstendrá de entregar el cheque hasta cuando el beneficiario subsane la omisión, debiendo en todo caso dentro de las 24 horas, observarla ante el Jefe de la Dirección Financiera.

Art. 10.- Listados.- En el término de 48 horas laborables, Tesorería mediante listados remitirá a Contabilidad los comprobantes de egresos debidamente cancelados.

Art. 11.- Archivo.- Contabilidad revisará y verificará finalmente que la documentación esté en regla y contenga los soportes correspondientes, de haber alguna observación en el término de 24 horas debe solicitar el Tesorero los correctivos pertinentes, debiendo posponer su archivo hasta que se haya subsanado la observación. De no haberlas, se procederá a su archivo para posterior revisión por parte del organismo de control superior.

Art. 12.- Empaste de comprobantes.- El Departamento de Contabilidad debidamente autorizado, hará empastar mes a mes todos los comprobantes de egresos por secuencia numérica, a fin de evitar su manipulación indebida o pérdida de los mismos.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Santa Elena, a los ocho días del mes de agosto del dos mil tres.

f.) Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

f.) Dr. Arístides Cruz Silvestre, Secretario General.

Secretaría Municipal del Cantón Santa Elena.

Certifica: Que la Ordenanza que reglamenta el trámite de pagos y la emisión de cheques del Area Financiera municipal, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo Cantonal de Santa Elena, el 30 de junio y 8 de agosto del 2003.

Santa Elena, 14 de agosto del 2003.

f.) Dr. Arístides Cruz Silvestre, Secretario General.

Alcaldía de la I. Municipalidad del Cantón Santa Elena.

Santa Elena, 15 de agosto del 2003; las 10h15.

En virtud de que la Ordenanza que reglamenta el trámite de pagos y la emisión de cheques del Area Financiera municipal, ha sido discutida en las sesiones celebradas el 30 de junio y 8 de agosto del 2003, esta Alcaldía facultada en el numeral 31 del Art. 72 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciona la presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el Art. 133 de la misma ley.

f.) Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

Secretaría Municipal del cantón Santa Elena.

Santa Elena, 15 de agosto del 2003.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón, en la villa de Santa Elena, cabecera cantonal del mismo nombre, a los quince días del mes de agosto del dos mil tres.

f.) Dr. Arístides Cruz Silvestre, Secretario Municipal.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
SANTA ELENA**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 384 reformado de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformativa que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Santa Elena.

Art. 1.- Reemplázase el Art. 3 por lo siguiente:

Los ediles principales y suplentes principalizados por su asistencia a las sesiones ordinarias percibirán sus respectivas DIETAS. Para el cálculo de pago de dietas a los señores concejales se aplicará mensualmente el coeficiente 0,0015% por cada sesión ordinaria del presupuesto inicial del Municipio, cada año, sin embargo, ésta no podrá ser superior al 25% de la remuneración total mensual del Alcalde, que incluye el sueldo básico nominal, gastos de representación, bonificación por título académico, décimos y más beneficios que por ley le corresponden, para lo cual consta la correspondiente partida de dietas en el presupuesto del año vigente.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en forma legal, tal como lo estipula la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Santa Elena, a los quince días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

f.) Leonor A. Rodríguez Flores, Secretaria General (E).

Secretaría Municipal del Cantón Santa Elena.

Certifica: Que la Ordenanza reformativa que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Santa Elena, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo Cantonal de Santa Elena, el viernes 5 y lunes 15 de diciembre del 2003.

Santa Elena, 16 de diciembre del 2003.

f.) Leonor A. Rodríguez Flores, Secretaria General (E).

Alcaldía de la I. Municipalidad del Cantón Santa Elena.

Santa Elena, 19 de diciembre del 2003.

El virtud de que la Ordenanza reformativa que reglamenta el pago de dietas y viáticos a los concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad de Santa Elena, ha sido discutida en las sesiones celebradas el cinco y quince de diciembre del dos mil tres, esta Alcaldía facultada en el numeral 31 del Art. 72 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciona la presente ordenanza y autoriza su promulgación de conformidad con el Art. 133 de la misma ley.

f.) Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

Secretaría Municipal del Cantón Santa Elena.

Santa Elena, 19 de diciembre del 2003.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón, en la villa de Santa Elena, cabecera cantonal del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Leonor A. Rodríguez Flores, Secretaria General (E).

**CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON EL
EMPALME**

Considerando:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. 1566-SGJ-2003 de fecha 30 de septiembre del 2003 emite dictamen favorable al Proyecto de Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales;

Que de conformidad con el Art. 346 de la Ley de Régimen Municipal, los gobiernos municipales deben efectuar el avalúo general de la propiedad rural quinquenalmente;

Que la Municipalidad dentro de sus facultades ha realizado los estudios para la revalorización de los predios rurales;

Que la dinámica del mercadeo de las tierras del sector rural, ha sido producto de un estudio basado en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptadas, de acuerdo al medio y a la realidad existente;

Que la Municipalidad suscribió un convenio con la DINAC, en el cual se nos transfirió la administración, mantenimiento y actualización de los catastros del impuesto predial rústico, y que se ha venido operando con los avalúos emitidos por dicha entidad, bajo las normas y criterios de la misma;

Que la Ley de Descentralización y Participación Social, en el artículo 9, letra k) indica que los municipios por el proceso de descentralización tienen la facultad de administrar el catastro rural cantonal con sujeción a las disposiciones legales vigentes; y,

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral segundo; en los numerales 1, 5, 23 y 49 del artículo 64, artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón El Empalme.

IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES

Art. 1. Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana, en concordancia con la Ordenanza de delimitación urbana.

Art. 2. Impuestos que gravan a los predios rurales.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios rurales establecidos en los Arts. 338 al 350 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
 - a. 5% a favor de los municipios (Decreto Supremo No. 936, R.O. No. 255 de 29 de junio de 1971, artículo 5);
 - b. Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros;
 - c. Cuerpo de Bomberos, 1.5 por mil (R.O. 815 de 19 de abril de 1979); y,
 - d. Centro de Salud Pecuaria, 5% sobre los valores pagados anualmente, por concepto de impuesto a la propiedad rural, Decreto Ley de Emergencia 7, Registro Oficial 143, 18/Feb/1961, impuesto adicional al predial rústico para centros de salud pecuaria.

Art. 3. Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos prediales rurales señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de El Empalme.

Art. 4. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias

yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

Art. 5. De los avalúos.- En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo Municipal, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terreno, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración para el cálculo del valor del suelo, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Concejo Municipal de El Empalme efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón, a efecto de lo cual y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o grabados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios a través de cualquier medio, para que proporcionen la información necesaria para tener actualizado los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de treinta días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el artículo 166, letra c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario o usufructuario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6. Valor comercial.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas establecidas en el Decreto No. 913 R.O. 282 de 25 de septiembre de 1989, Reglamento de avalúos de predios rurales para impuesto predial rústico.

Art. 7. Determinación de la base imponible.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá al valor que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y/o sus adicionales en concordancia con el artículo 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al artículo 343 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8. Del impuesto.- Emitido el catastro conforme a lo previsto en el artículo 346 de la Ley de Régimen Municipal. Con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión de los correspondientes títulos y disponer su cobro.

Art. 9. Deducciones, rebajos y exoneraciones.- Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza se consideran las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

Art. 10. Expresión monetaria.- Para efectos de la presente ordenanza los valores que correspondan a avalúo comercial, base imponible y determinación de la obligación tributaria, los valores se expresarán en dólares de conformidad a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 11. Epoca de pago.- Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal.

Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes observarán los intereses y recargos previstos en la ley.

Art. 12. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón, a los 17 días del mes de julio del 2003.

Certificado de discusión.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón El Empalme en las sesiones realizadas en los días 3 de julio y 17 de julio del 2003.

f.) Abogado Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario del Concejo.

Alcaldía del Cantón El Empalme.- El Empalme, a los 23 días del mes de julio del 2003; a las 11 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.

Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Señor Mario Sabando Macías, Alcalde del cantón El Empalme.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Mario Sabando Macías, Alcalde del Gobierno Municipal de Cantón El Empalme, el 23 de julio del año dos mil tres.

Certifico.

f.) Abogado Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario del Concejo.

I. Municipalidad de "El Empalme".- Certifico.- Que es fiel copia del original.

Fecha: 6 de enero del 2004.

f.) Ilegible, Secretarfa General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CANTON
EL EMPALME

Considerando:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. 1557-SGJ-2003 de fecha 29 de septiembre del 2003 emite dictamen favorable al Proyecto de Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación de impuesto a los predios urbanos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

Art. 1. Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos en favor de la Municipalidad:
 - Ex fondo de medicina rural.
 - Ex fondo de construcciones escolares.
 - Bonificación de profesores.
3. Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:
 - Cuerpo de Bomberos.
 - Programa de vivienda rural de interés social.
 - Adicionales particulares.

Art. 3. Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del cantón.

Art. 4. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

Art. 5. De los avalúos.- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director Financiero notificará a los propietarios a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo se procederá de conformidad con los artículos 92 y 340 del Código Tributario y los artículos 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6. Valor comercial.- Por valor comercial para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7. Del impuesto.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituyen el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: La localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible, determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

Art. 8.- Determinación de la base imponible.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9. Deducciones o rebajas.- Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas,

mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10. Recargo a los solares no edificados.- El recargo del diez por ciento (10%) anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 y Art. 325 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 11. Determinación del impuesto predial.- Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los ex-fondo de medicina rural y ex-fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor del adicional de ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de ocho dólares en adelante;

- b) El adicional de Ley para Financiamiento del Magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de los mismos mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil; se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

BASE IMPONIBLE				ALICUOTA IMPOSITIVA
DESDE		HASTA		2 por mil 3 por mil 6 por mil
(S/. 100.001)	\$ 4,00004	(S/. 200.000)	\$ 8,00000	
(S/. 200.001)	\$ 8,00004	(S/. 500.000)	\$ 20,00000	
(S/. 500.001)	\$ 20,00004	En adelante	en adelante	

- c) El adicional de Ley para el Servicio contra Incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible;

- d) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es la ex-Junta Nacional de la Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		
Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general		
De	Hasta	Alícuota Impositiva
00	200 salarios (\$ 803,99)	Exento
201 (\$ 804)	500 salarios (\$ 2.003,99)	1 por mil
501 (\$ 2.004)	1.000 salarios (\$ 4.003,99)	2 por mil
1.000 (\$ 4.004)	En adelante	3 por mil
0.5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV (\$ 803,99), gozarán de la exención de uno de ellos.		

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal; y,

- e) Establécese un impuesto adicional del 1 por mil sobre los predios urbanos, a favor de los centros de educación secundaria del cantón El Empalme.

Art. 12. Liquidación acumulada.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13. Normas relativas a predios en condominio.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el

catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14. Exenciones.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15. Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16. Epoca de pago.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17. Intereses por mora tributaria.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el 1 de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18. Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19. Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo y por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20. Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los artículos 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecido.

Art. 21. Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22. Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24. Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto las ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Art. 25. Transitoria.- Los procesos que se encuentran en trámite hasta el 31 de diciembre del 2003 se acogerán a las ordenanzas y resoluciones (anteriores vigentes) relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón, a los 17 días del mes de julio del 2003.

f.) Dr. Eduardo Franco Mora, Vicealcalde.

f.) Abg. Oswaldo Cantos M., Secretario del Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Cantón El Empalme, en las sesiones realizadas en los días 3 y 17 de julio del 2003.

f.) Abg. Oswaldo Cantos M., Secretario del Concejo.

Vicealcaldía del Cantón El Empalme.- El Empalme, a los 18 días del mes de julio del 2003; a las 11 horas.

Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Franco M., Vicealcalde.

Alcaldía del Cantón El Empalme.- El Empalme, a los 23 días del mes de julio del 2003; a las 11 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Señor Mario Sabando Macías, Alcalde del cantón El Empalme.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Mario Sabando Macías, Alcalde del Gobierno Municipal de Cantón El Empalme, el 23 de julio del año dos mil tres.

Certifico.

f.) Abogado Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario del Concejo.

I. Municipalidad de El Empalme. Certifico. Que es fiel copia del original.

Fecha: 6 de enero del 2004.

f.) Ilegible, Secretaría General.